

CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Diego Sebastian Burgos Palencia <burgospalenciad@gmail.com>

Mar 18/07/2023 16:36

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: franciscoviota@gmail.com <franciscoviota@gmail.com>; a.bogotaherrera <a.bogotaherrera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (15 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS_compressed.pdf; DEMANDA RECONVENCIÓN_compressed.pdf;

SEÑORES,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

CORREO ELECTRÓNICO:

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con copia: franciscoviota@gmail.com - a.bogotaherrera@gmail.com

REFERENCIA: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA & DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

RADICADO: 257543103002 202200307.

DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA.

DEMANDADO: MARÍA ALEIDA JEREZ

Mediante el presente correo, me permito presentar escrito de contestación de demanda junto con los anexos correspondientes y así mismo, presenté demanda de reconvencción.

Muchas gracias, quedo atento al acuse recibido.

Cordialmente,

Diego Burgos Palencia.

**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE COLOMBIA**

SEÑORES:

**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
CARRERA 4ª N°.38 – 66 PISO 4 PALACIO DE JUSTICIA
SOACHA (CUNDINAMARCA)**
j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA: ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEMANDA.
PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RADICADO: 257543103002 202200307.
DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA.
DEMANDADO: MARÍA ALEIDA JEREZ**

DIEGO SEBASTIAN BURGOS PALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la **C.C.1.010.236.221** de la misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la T.P.376.317 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA ALEIDA JEREZ**, persona mayor de edad, domiciliada en Soacha, identificada con la **C.C. 63.259.589** conforme al poder conferido y estando dentro del término de traslado señalado por la Ley, me permito contestar la Demanda incoada por el demandante **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA 79.280.739 de Bogotá D.C.** y a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal oportuno tendientes a que se rechacen las peticiones instauradas por el vocero activo de este asunto.

I. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

1. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, habida cuenta de que, el señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA no ostenta el derecho real de propiedad del apartamento del segundo piso de la casa ubicada en la dirección carrera 17 B # 10 A – 57 del barrio Danubio del Municipio de Soacha Cundinamarca. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de la sociedad patrimonial conformada entre el señor Herrera con mi poderdante, y que de mutuo acuerdo fue disuelta y liquidada mediante Acta de conciliación en Equidad de fecha 29/05/2012 en la Corporación Red Nacional de Conciliadores en Equidad Soacha y Cundinamarca – CORNACESCUN CON NIT. 832011129-7, en donde se determinó que el segundo piso de dicha casa sería de la señora MARIA ALEIDA JEREZ.

Igualmente, me opongo a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, mi poderdante a pesar del acuerdo conciliatorio que pretende desconocer la parte actora, con el fin de desalojar a mi poderdante de su vivienda, la señora María Aleida Jerez lleva más de 10 años ocupando el mencionado apartamento, en donde ha ejercido actos de señora y dueña de forma ininterrumpida y pacífica, realizando mejoras y conservando el inmueble durante todo este tiempo, por lo que, ella tiene vocación de que sea declarada mediante sentencia judicial como propietaria del segundo piso de la casa en cuestión. Por tal motivo, dentro del término de traslado de la contestación de la demanda de reivindicación se incoa en contra del demandante demanda de reconvenición por Prescripción Extraordinaria de Dominio.

II. EN RELACIÓN A LOS HECHOS.

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. No es cierto. Mi poderdante ha ejercido la posesión regular y continuada sobre el segundo piso del inmueble que pretense restituir el demandante.
4. Es cierto.
5. Es cierto.

Debido a que en la demanda se pasa del hecho número 4 al 8, procedo en ese sentido a manifestarme frente al hecho 8.

8. Es cierto. El demandante hace una confesión en el sentido de reconocer que

**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE COLOMBIA**

entregó el segundo piso a mi poderdante, sin restricción y reconociendo que sería para el uso y goce de ella.

9. Es parcialmente cierto. Mi poderdante no ha entregado el apartamento ubicado en el segundo piso, debido a que, según la manera de conciliar en el año 2012 con el señor Francisco Herrera, la división del inmueble sería la forma de acordar la distribución los bienes que conformaron la sociedad patrimonial. Según manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento que, al momento de firmar el acta de conciliación tanto el señor Francisco Herrera como la Conciliadora le indicaron que producto del acuerdo, ella sería la propietaria del apartamento ubicado en el segundo piso de la vivienda ubicada en la carrera 17 B # 10 A – 57 del barrio Danubio del Municipio de Soacha Cundinamarca.

10. Es cierto.

11. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

12. No es cierto. El demandante entrego con pleno conocimiento y sin limitación legal alguna, el uso, goce y disfrute del segundo piso de la casa a mi poderdante furto de la conciliación realizada el 29/05/2012. Sin embargo, por error de trámite en el sentido de registrar dicha acta de conciliación que hizo tránsito a cosa juzgada, no se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha Cundinamarca.

13. Es cierto, conforme se evidencia en el libelo de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

TEMERIDAD Y MALA FE.

Invoco la presente excepción teniendo en cuenta que, desde el 29 de mayo del 2012, mediante conciliación extrajudicial entre las partes, se acordó que, la división de los bienes que conformaría la sociedad patrimonial entre el señor Francisco Herrera y la señora María Jerez, se realizaría de la siguiente manera: El primer piso para el señor Herrera y el segundo piso para la señora Jerez. Lamentablemente en esa época no se hicieron las gestiones y trámites necesarios para registrar dicha acta ante la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula correspondiente. Es claro que, el demandante quiere desconocer lo que se acordó en la conciliación y pretende despojar de la propiedad a la que tiene derecho mi poderdante respecto al apartamento ubicado en el segundo piso de la casa carrera 17 B # 10 A – 57 del barrio Danubio del Municipio de Soacha Cundinamarca.

Por otra parte, es importante indicar al Despacho que, en diferentes oportunidades el demandante ha pretendido despojar de la posesión a mi poderdante, mediante vías de hecho y actos abusivos llegando a intimidar y ejercer fuerza en contra de ella. Tan es así que, mi poderdante inició medida de protección expediente 220-2020 en la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, la cual, determinó imponer medida de protección definitiva el día 21/04/2021 a favor de mi poderdante y en contra del señor Herrera, por la violencia física y psicológica que ha ejercido en contra de ella. Así mismo, se inició denuncia penal en contra del señor Herrera por los hechos que motivaron la Medida de Protección en la comisaría Segunda de Familia.

Por otra parte, mi poderdante radico denuncia penal con radicado de noticia criminal: 110016101412202113431 el día 21/07/2021 por hurto en contra del demandante del presente radicado, por haber quitado de su lugar y no devolver el contador del servicio doméstico del gas natural.

EXEPCIÓN DE MÉRITO DE NO OSTENTAMIENTO DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DEL SEGUNDO PISO DE LA CASA POR CUANTO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LA SEÑORA MARIA JEREZ Y EL SEÑOR FRANCISCO HERRERA SE DISOLVIÓ Y LIQUIDO CONFORME A LO INDICADO EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 29/05/2012.

Teniendo en cuenta lo que se pactó en la conciliación de fecha 29 de mayo del año 2012, es claro que, el señor Francisco Herrera acordó y pacto que el segundo piso de la casa ubicada en la carrera 17 B # 10 A – 57 del barrio Danubio del Municipio de Soacha Cundinamarca, sería se la señora María Jerez por cuanto ese fue el acuerdo al que llegaron los dos para disolver y liquidar la sociedad patrimonial de 20 años que conformaron. Así mismo, dentro del acta se indicó que, el primer piso sería del señor Francisco Herrera, lo que delimitó hasta donde él tenía derecho de usar y gozar del inmueble. Ahora bien, se hace imperioso indicar que, si bien no se hicieron los trámites

**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE COLOMBIA**

y gestiones necesarias para que el acta de conciliación quedará inscrita en el folio de matrícula del inmueble, lo cierto es que, ya han pasado más de 10 años y mi poderdante tiene derecho a que sea reconocida la propiedad del apartamento ubicado en el piso 2 mediante sentencia judicial que dicte el Despacho en atención a la demanda de reconvencción que se interpone igualmente.

ABUSO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.

La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como propietario del bien inmueble, se aprovecha de la presente acción, teniendo en cuenta que desconoce la conciliación a la que llegó con mi poderdante. Según lo manifiesta mi poderdante bajo la gravedad de juramento, ella al momento de realizar la conciliación y durante el tiempo que ha transcurrido desde que se realizó la misma, creyó en el acuerdo al que se llegó con el señor Francisco Herrera, ya que, esa era la manera de evitar un pleito judicial y resolver la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Sin embargo, por el desconocimiento de mi poderdante y la falta de recursos para tener una representación legal, ella creyó que con la sola acta ya se había finiquitado el acuerdo y ella tendría el derecho real de dominio sobre el apartamento del segundo piso. No obstante, a lo anterior, es clara la mala intención del señor Herrera en desconocer el derecho que a ella le asiste y aún más cuando ella durante todos estos años ha ejercido actos de señora y dueña del apartamento ubicado en el segundo piso de la casa ya mencionada durante todo el escrito de contestación de demanda.

POSEEDOR DE BUENA FE.

Como se puede observar en el desarrollo de presente petitorio y las pruebas allegadas, mi poderdante obtuvo la posesión del apartamento ubicado en el segundo piso de la casa con dirección la carrera 17 B # 10 A – 57 del barrio Danubio del Municipio de Soacha Cundinamarca, desde el 05/07/2012 por acuerdo conciliatorio realizado entre el señor Francisco Herrera y mi prohijada. En ese sentido, ella nunca ha ocupado el apartamento de mala fe como lo pretende hacer valer el demandante y, por el contrario, creyó en el acuerdo conciliatorio y asumió ser dueña de dicho apartamento desde el momento en que le fue entregado a título de conciliación en atención a la disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial de 20 años que tuvo con el señor Francisco Herrera.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

En los términos previstos en el artículo 371 del C.G.P., reconvegno y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción contra la demanda incoada por la parte actora dentro del radicado de la referencia que se tramita ente su honorable despacho.

GENÉRICA

Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mi poderdante y que se encuentre demostrada en el trámite de la instancia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la anterior contestación de demanda junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mi prohijada en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss. Del C.G.P.

V. PRUEBAS

Solicito señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acta de conciliación del 29/05/2012.
- Expediente de medida de protección rad. 220-2020
- Denuncia Fiscalía por hurto contador del gas de fecha 19 de mayo del 2021.

**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE COLOMBIA**

Testimoniales:

- MARIA ENOR SOGAMOSO MADRIGAL, identificada con C.C.39.720.582., domiciliada en Soacha en la dirección Kr 16i # 28 – 30 sur piso 1. y con teléfono 3104532259.
- CARLOS JULIO BECERRA, identificado con la C.C.11.250.316, domiciliado en el barrio el Rosal y a quien podrán contactar en el número de teléfono 311822513.
- YANY FARLEY LUGO GOMEZ, 3213538814
- ELIZABETH ABELLA JEREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, identificado con la C.C. 79.280.739 de Bogotá D.C. a quien podrán contactar mediante el apoderado.

VI. ANEXOS.

1. Poder para actuar.
2. Las mencionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADA Y APODERADO.

Las recibiremos a través del correo electrónico: burgospalenciad@gmail.com o en la dirección calle 5C # 78-40 Barrio Mandalay.

DAMANDANTE: Francisco Humberto Herrera Acosta en la carrera 18 o No. 10B -77, primer piso, barrio el Danubio del municipio de Soacha Cundinamarca. Celular: 3102105495. Correo electrónico: franciscoviota@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE: Dr. Leonardo Adolfo Bogota Herrera, en la dirección calle 14 No. 7 – 66, Soacha Cundinamarca. Teléfono 7922844, celular: 3115467426, correo electrónico: a.bogotaherrera@gmail.com

Con respeto y cordialidad,

Diego Sebastian Burgos Palencia.

DIEGO SEBASTIAN BURGOS PALENCIA
C.C.1010236221. T.P.376.317. C.S.J.

**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE COLOMBIA**

SEÑORES:

**JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
CARRERA 4ª N° 38 – 66 PISO 4 PALACIO DE JUSTICIA
SOACHA (CUNDINAMARCA)**

j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: FRANCISCO HUMBERTO HERRERA ACOSTA

DEMANDADO: MARIA ALEIDA JEREZ

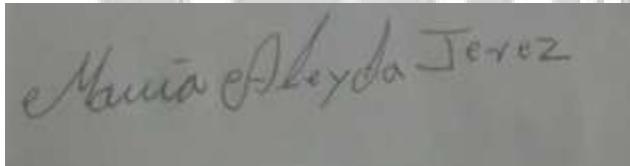
RADICADO: 2022 - 0307

MARIA ALEIDA JEREZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en Soacha (Cundinamarca), identificada con la **C.C.63.251.589** de la Cimitarra (Santander), actuando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder amplio y suficiente al abogado: **DIEGO SEBASTIAN BURGOS PALENCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la **C.C.1.010.236.221** de la misma ciudad y portador de la **T.P. No. 376.317** del C.S.J., para que me represente y proceda con la contestación de la demanda reivindicatoria que actualmente se tramita en este despacho.

Mis apoderados además de las facultades legales del artículo 70 del C.P.C, en concordancia con el art 74 Y 77 del Código General del Proceso quedan facultados para transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato y para la buena defensa de mis intereses.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente;



MARIA ALEIDA JEREZ

C.C. 63.251.589 DE CIMITARRA (SANTANDER)

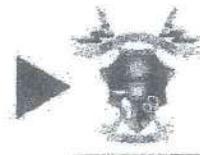
CORREO ELECTRÓNICO: clari_0428@hotmail.com

Acepto:

Diego Burgos Palencia
DIEGO SEBASTIAN BURGOS PALENCIA.
C.C.510.821.223 de Bogotá. D.C.
T.P. 376.317 C.S.J.
EMAIL: burgospalenciad@gmail.com

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara, Tel: 7428383



INFORME SECRETARIAL. 19 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Comisaria Segunda de Familia pasa solicitud de medida de protección elevada por **MARIA ALEIDA JEREZ**. Sírvase proveer.

NR

NANCY RODRIGUEZ PEREZ
Secretario

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Soacha - Cundinamarca, 19 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la misma ha sido presentada dentro del término legal, que ésta cumple con los requisitos legales y que en ella se da cuenta de un posible maltrato VERBAL, FISICO Y/O PSICOLÓGICO por parte del(la) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, por los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2021, se ordena:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de Medida de Protección impetrada por **MARIA ALEIDA JEREZ** en contra del(a) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**.

SEGUNDO: Conceder **PROTECCIÓN PROVISIONAL A MARIA ALEIDA JEREZ** y consecuentemente ordenar al señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal/o psicológica, en contra de **MARIA ALEIDA JEREZ** 2.- Ordenar a el(la) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre el(la) señor(a) **MARIA ALEIDA JEREZ** 3.- Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor del señor(a) **MARIA ALEIDA JEREZ**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

TERCERO: Solicitar al **COMANDANTE DE LA ESTACION Y/O CAI CORRESPONDIENTE** prestar apoyo y protección policiva de conformidad en lo dispuesto en el Código de Policía y las leyes 575 de 2.000 y 1257 de 2008 a **MARIA ALEIDA JEREZ**, por ser presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte del(a) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**.

CUARTO: Fijese como fecha para la Audiencia de que trata el Art. 12 de la ley 294 de 1.996, modificado por el Art. 07 de la ley 575 de 2.000, el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:30 AM**.

QUINTO: Notifíquese a el(la) accionado(a) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** en la forma prevista en los artículos 12 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 7º, inciso 2º. De la ley 575 de 2.000.

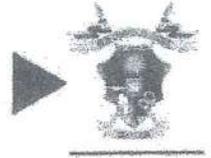
SEXTO: Remítanse copias de la denuncia de violencia intrafamiliar presentada por el(la) señor(a) **MARIA ALEIDA JEREZ** a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, de conformidad con lo previsto en la ley 1542 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,


ANGELA GALINDO GUTIERREZ
Comisaria Segunda de Familia

ALCALDIA DE SOACHA
SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

Carrera 11 No. 16-80 Barrio Villa Clara, Tel: 7428383



Soacha, Cundinamarca, 19 de marzo de 2021
MP-220-2021 RECEPCION NO. 277

Señor(a) **MARIA ALEIDA JEREZ**. Sírvase comparecer a este despacho el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:30 AM**, a fin de ser escuchado(a) y practicar las respectivas pruebas en su favor en audiencia dentro de la **MEDIDA DE PROTECCION**, adelantada en contra del(a) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, por los presuntos hechos de Violencia intrafamiliar acaecidos 18 de marzo de 2021.

NANCY RODRIGUEZ PEREZ
Secretario

Carrera 11 No. 16-80, Barrio Villa Clara- Cel. 3115307208

Soacha, Cundinamarca, 19 de marzo de 2021
MP-220-2021 RECEPCION NO. 277

Señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**. Sírvase comparecer a este despacho el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021 A LAS 11:30 AM**, a fin de ser escuchado(a) y practicar las respectivas pruebas en su favor en audiencia dentro de la **MEDIDA DE PROTECCION**, adelantada en su contra por los presuntos hechos de Violencia intrafamiliar acaecidos 18 de marzo de 2021.

NANCY RODRIGUEZ PEREZ
Secretario

Carrera 11 No. 16-80, Barrio Villa Clara- Cel. 3115307208

Bogotá, mayo de 2020

Doctora

Comisaría de Segunda de Familia Soacha

E. S. D.

Referencia: Incidente incumplimiento de medida de Protección.

MARIA LEIDA JEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma y solicitante de las medidas de protección de fecha 17 de enero de 2011 en contra del señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA, me dirijo comedidamente ante usted para solicitar se inicie el incidente incumplimiento de la medida de protección provisional a mi favor.

I. Marco normativo aplicable

La ley 1257 de 2008¹ tiene como objetivo la adopción de medidas para garantizar a las mujeres el *derecho a vivir libres de violencia* tanto en el ámbito público como el privado. Estas medidas comprenden funciones de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer y están a cargo de las autoridades competentes según las disposiciones señaladas en la ley.

La ley 1257 establece obligaciones estatales respecto a la protección y satisfacción del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en relación con los derechos a la salud, educación, trabajo, acceso a la justicia, prevención y difusión, entre otras. Tanto las autoridades nacionales como territoriales tienen la responsabilidad de adoptar medidas de prevención, atención, protección y sanción frente a las violencias contra las mujeres, con la debida asignación de recursos para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

Por *violencia contra la mujer* la ley entiende toda acción, omisión o tentativa que cause muerte, daño o sufrimiento *físico, sexual, psicológico y patrimonial o económico* por su condición de mujer. Este concepto de violencia, comprendido en la ley, debe orientar el alcance y contenido de las medidas a cargo del Estado. La ley 1257 reconoce también un catálogo amplio de *derechos para las mujeres y para las mujeres víctimas* que debe ser respetado por las autoridades en la definición e implementación de las medidas ordenadas por la norma.

¹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Entre las disposiciones previstas por la ley 1257 de 2008 para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias están las medidas de protección para garantizar la vida e integridad de las mujeres, las cuales, son aplicables al ámbito público y privado de las violencias, es decir, no solamente se aplican a los casos de violencia doméstica. Esto por disposición de los artículos 17 y 18 de la referida ley, en particular, la disposición prevista en el artículo 18 cuando establece lo siguiente:

“Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.*
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;*
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley” (art. 18 ley 1257 de 2008).*

El decreto 4799 de 2011 reglamentó las medidas de protección previstas por la ley 1257 de 2008 para lo cual previó que la *autoridad competente* para la adopción de estas medidas es la Comisaría de Familia del lugar de los hechos o el Juez Civil o Promiscuo Municipal. Cuando la denuncia la recibe directamente la Fiscalía por hechos de violencia doméstica, la Fiscalía o la víctima pueden solicitar la adopción de las medidas de la ley 1257 y de la ley 906 de 2004 ante el juez de control de garantías para que las adopte y luego deben remitir el caso a la Comisaría de Familia, Juez Civil o Promiscuo, para que continúe con el procedimiento.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 575 del año 2000, que modifica el artículo 17 de la ley 294 de 1996, señala que las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las medidas de protección, se impondrán en audiencia que se adelantará diez (10) días después de elevada la solicitud.

A su turno, el artículo 12 del decreto 652 de 2001 indica las sanciones compatibles con la declaratoria de incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, en este caso, la Comisaría Segunda de Familia. Soacha.

II. Hechos

1. El 17 de diciembre de 2011 solicite ante la Comisaria Segunda de Familia de la Soacha medida de protección en contra de FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; donde se ordenó como medida provisional la siguiente:

“ORDENAR: al presunto agresor señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA ABSTENERSE de proferir ofensas o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas y/o todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, o verbal en contra de ALEIDA ALEXA JEREZ.

2. El más reciente episodio de violencias en mi contra ejercida por el señor Francisco Hernando Herrera entre el 21 y 22 de marzo del año en curso, en donde llego borracho y la trata mal, diciéndome groserías (como que soy una perra), y que debía irme de la casa y la única razón por la que me dejó allí fue porque soy la sirvienta de sus hijos.
3. Debo agregar que entre los días 13 y 14 de mayo del presente año, el señor Herrera se dirigió hasta mi residencia y nos quitó el servicio de luz de forma arbitraria cuando esto se encuentra expresamente prohibido por la ley (Ley 142 de 1994), siendo que un particular de forma autónoma no puede suspender los servicios públicos sin aval de la empresa que presta el servicio, donde además debe contar con expresa autorización de los terceros afectados, tal como lo menciona la H. Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la norma: *“La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas.”* -Sentencia C-389 de 2002 Corte Constitucional. (También se puede ver concepto 444 de 2012-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios)

Por otra parte, este tipo de actos también violentan mi derechos fundamental a una vivienda digna, la cual debe comprender unas condiciones mínimas de habitualidad como los servicios públicos domiciliarios como el de energía:

“El párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961).

En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana.

En resumen, el derecho a la vivienda digna requiere para su perfeccionamiento de unas condiciones mínimas de habitabilidad, lo que supone disponer de un lugar donde se pueda resguardar y que cuente con seguridad, iluminación y ventilación adecuada[38], con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios básicos y que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad. Los Estados tienen la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y, debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja de acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, como las madres cabeza de hogar que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir una vivienda adecuada a sus necesidades, la población ubicada en zona de riesgo, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad y los niños.’²

Resalto que los actos cometidos por el señor Herrera se trata de una forma de intimidarme y ejercer violencia en mi contra de tipo psicológico, cuyo objetivo es el de amedrentarme y demostrar una posición de poder en mi contra, lo que me genera ansiedad, teniendo repercusiones en mi salud física (pues me dan ataques de taquicardia), por lo que es importante tener en cuenta como una forma de incumplir a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría.

Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.³

4. Entre otros actos que atentan en mi contra, el señor Herrera ha tratado de entrar a mi lugar de habitación para colocar chatarra, cuando las condiciones del inmueble no lo permiten pues la plancha de la casa es débil y puede que el inmueble se derrumbe.
5. También el señor Herrera ha realizado comentario en contra mío, indicando que soy “una bruja, o una mala persona” entre otros improperios en mi contra, lo cual ha afectado mi relacionamiento con mis hijos y con mis vecinos.

III. Solicitudes

² Sentencia T-131-16

³ Sentencia T-967-14

Conforme a lo anteriormente señalado y con fundamento en la ley 1257 de 2008 “ley de no violencias contra las mujeres”, el Decreto 4799 de 2011 “medidas de atención y protección laboral para las mujeres víctimas de violencias”, el Decreto 2734 de 2012 “medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia”, el artículo 11 de la ley 595 de 2000 y el artículo 12 del Decreto 652 de 2001⁴, el artículo 7 de la Ley 294 de 1996⁵, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000⁶, solicito respetuosamente:

- a. Declarar que en el presente caso se han configurado hechos de violencia psicológica en mi contra, en los términos de la definición de violencias contemplada en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008. Además que de la conducta del agresor se deriva un riesgo de feminicidio.
- b. Declarar que en el presente caso se incumplieron las medidas de protección decretadas a mi favor.
- c. Fijar Fecha para audiencia de incidente de incumplimiento de medidas de protección.
- d. Que conforme al resultado de dicha audiencia se impongan las multas correspondientes.

IV. Pruebas.

1. Testimoniales:

Farley Lugo Gómez. CC. 91135374. Cel. 3213538814.

Dayl Tinoco. CC: 45445196. CEL. 3125419915

⁴ Si el agresor no se presenta a notificarse, se notifica por estado y se continua el tramite (Decreto 652 de 2001)

⁵ El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

⁶ Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

2. Documentales:

- Declaración de medidas de protección Comisaria Segunda de Familia, Soacha. Exp. No. 019
-11

V. Manifestación para ejercer el derecho a no ser confrontada con el agresor.

De conformidad con el artículo 8 literal K de la ley 1257 de 2008 y el artículo 4 del decreto 4799 de 2011, según el cual, basta expresar por escrito o mediante su representante legal, la intención de la mujer afectada de no conciliar y a no ser confrontada con el agresor en cualquier diligencia que este participe, manifiesto respetuosamente ante su despacho la decisión de ejercer este derecho y en consecuencia solicito abstenerse de llamarme a concurrir en cualquier actuación en que haga presencia el agresor e igualmente solicito aplicar los efectos jurídicos derivados de las citadas normas en relación con superación de la etapa de conciliación.

VI. Notificaciones

Kr. 18 O 10 B- 77. Barrio Danubio Soacha

Cel: 3133117685

Atentamente,

MARIA LEIDA JEREZ

C.C. 41.697.270

Bogotá D.C, mayo de 2020

Doctora

Comisaría Segunda de Familia de Soacha

E. S. D.

Referencia: Solicitud de adición de medidas de protección parágrafo 1 Numeral 9, Artículo 3 del Decreto 4799 de 2011.

MARIA LEIDA JEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo ante ustedes -de conformidad con lo establecido en la ley 1257 de 2008 y el decreto 4799 de 2011- para solicitar comedidamente ampliación de las medidas de prevención, atención, y protección, señaladas en la presente comunicación, de acuerdo con los siguientes supuestos:

A. Marco normativo aplicable

La ley 1257 de 2008¹ tiene como objetivo la adopción de medidas para garantizar a las mujeres el *derecho a vivir libres de violencia* tanto en el ámbito público como el privado. Estas medidas comprenden acciones de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer y están a cargo de las autoridades competentes según las disposiciones señaladas en la ley.

La ley 1257 establece obligaciones estatales respecto a la protección y satisfacción del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en relación con los derechos a la salud, educación, trabajo, acceso a la justicia, entre otras. Tanto las autoridades nacionales como territoriales tienen la responsabilidad de adoptar medidas de prevención, atención, protección y sanción frente a las violencias contra las mujeres, con la debida asignación de recursos para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

Por *violencia contra la mujer* la ley entiende toda *acción, omisión o tentativa que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y patrimonial o económico por su condición de mujer*. Este concepto de violencia, comprendido en la ley, debe orientar el

¹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

alcance y contenido de las medidas a cargo del Estado. La ley 1257 reconoce también un catálogo amplio de *derechos para las mujeres y para las mujeres víctimas* que debe ser respetado por las autoridades en la definición e implementación de las medidas ordenadas por la norma.

A partir del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), las autoridades deben además observar como referente de aplicación e interpretación de la ley 1257 de 2008, las convenciones internacionales de *Belém do Pará*² y la *CEDAW*³, ambas, ratificadas por el Estado colombiano e integrantes del bloque de constitucionalidad, es decir, de cumplimiento obligatorio y que tienen una jerarquía igual al de la Constitución Política de Colombia. Esto, porque el DIDH entiende que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos.

a. **Medidas para garantizar la vida e integridad de las mujeres víctimas**

Entre las disposiciones previstas por la ley 1257 de 2008 para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias están las medidas de protección para garantizar la vida e integridad de las mujeres, las cuales son aplicables al ámbito público y privado de las violencias, es decir, no solamente se aplican a los casos de violencia doméstica o como la llama la ley colombiana “intrafamiliar” (artículos 17 y 18 de la referida ley):

“Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.*
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;*
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley” (art. 18 ley 1257 de 2008).*

El decreto 4799 de 2011 reglamentó las medidas de protección previstas por la ley 1257 de 2008 para lo cual previó que la *autoridad competente* para la adopción de estas medidas es la Comisaría de Familia del lugar de los hechos o el Juez Civil o Promiscuo Municipal. Cuando la denuncia la recibe directamente la Fiscalía por hechos de violencia doméstica – violencia intrafamiliar, lesiones personales u otros delitos-, la Fiscalía o la víctima pueden solicitar la adopción de las medidas de la ley 1257 (artículos 17 y 18) y de la ley 906 de 2004 (artículos 11 y 134) ante el Juez de Control de Garantías para que las adopte y luego deben

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW.

remitir el caso a la Comisaría de Familia, Juez Civil o Promiscuo, para que continúe con el procedimiento.

Para la adopción de las *medidas de protección*, la autoridad competente debe seguir una serie de procedimientos para garantizar la efectividad de la medida. A continuación presentamos el alcance de las medidas previstas por la ley 1257 de 2008 y el procedimiento de la reglamentación para adoptarlas.

Medidas para garantizar la vida e integridad de las mujeres víctimas	
Medida (decreto 4799 de 2011)	Orden de la autoridad y procedimiento
1. Desalojo de agresor.	1. La autoridad competente debe enviar copia de la orden dada en la medida de protección al agresor, y a la persona encargada de la vigilancia de la vivienda con copia a la Policía Nacional. Puede solicitarse que la Policía Nacional acompañe y garantice el desalojo del agresor, previendo que la orden puede generar nuevas agresiones contra la mujer que solicitó la medida.
2. No ingresar a los lugares en que se encuentra la mujer.	2. La autoridad competente debe enviar copia de la orden dada en la medida de protección al agresor y a los encargados del ingreso y salida de los lugares donde se encuentra la mujer (vivienda, trabajo, escuela, colegio, universidad), con copia a la Policía Nacional.
3. Prohibirle al agresor el traslado de niñez y ancianos.	3. La autoridad competente debe oficiar la ICBF para que se remita a su vez la información a los centros zonales y estos tengan conocimiento sobre la decisión que otorgó esta medida de protección. La orden de traslado no define la custodia ni el régimen de visitas.
4. Acudir el agresor a tratamiento reeducativo.	4. El Estado debe garantizar este servicio. La autoridad competente debe oficiar a las entidades encargadas de prestarlo. Si la mujer víctima adelanta un proceso de acompañamiento psicológico por la violencia, la autoridad debe tomar las medidas necesarias para que el agresor y la víctima no sean atendidos en terapias conjuntas, familiares o que se convierta la atención terapéutica en un espacio que facilita la continuación de las agresiones.
5. Pagar los gastos de asesoría jurídica, médica y psicológica de la mujer.	5. El Estado debe garantizar la prestación de esos servicios. La autoridad competente debe oficiar a las entidades encargadas de prestarlo. Cuando la mujer haya asumido algún gasto debe acreditar ante la autoridad competente los pagos y ésta debe ordenar

	el reintegro del dinero a cargo del agresor dentro de las medidas. La orden judicial tiene mérito ejecutivo en los términos de la ley civil y comercial, es decir, que puede ser cobrada como cualquier deuda.
6. Proteger temporalmente a la mujer por parte de la Policía.	6. Una vez adoptada la medida por la autoridad competente, la Policía debe actuar de manera concertada con la mujer víctima. La Policía debe hacer análisis de riesgo y llevar un Registro Nacional de Medidas de Protección.
7. Acompañar por parte de la Policía a la mujer en sus rutinas.	7. Una vez adoptada la medida por la autoridad competente, la Policía debe actuar de manera concertada con la mujer víctima. La Policía debe hacer análisis de riesgo y llevar un Registro nacional de medidas de protección. Esto es diferente de la atención que brinda la Policía Nacional en emergencias a la población en general. El acompañamiento refiere a una medida especial para el caso concreto.
8. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, guarda y custodia de menores.	8. La autoridad competente debe adoptar la decisión provisional en la materia considerando la protección de la mujer en riesgo y de las niñas y niños.
9. Prohibir tenencia y porte de armas.	9. La autoridad competente debe informar a la Policía y demás autoridades de conformidad con la ley 1119 de 2006 y el decreto 2535 de 1993.
10. Decidir provisionalmente el régimen de pensiones alimentarias.	10. La autoridad competente debe adoptar la decisión provisional en la materia.
11. Decidir provisionalmente el uso y disfrute de vivienda.	11. La autoridad competente debe adoptar la decisión provisional en la materia. No se trata de una decisión sobre el derecho de propiedad, por ello la medida se puede otorgar independientemente de quién es el dueño.
12. Prohibir al agresor la enajenación de bienes.	12. La autoridad competente debe solicitar al juez de familia, civil o promiscuo la adopción de la orden.
13. Ordenar al agresor la devolución de documentos.	13. La autoridad competente lo ordena al agresor. Es importante solicitar un tiempo límite para el cumplimiento de la orden y puede pedirse a la autoridad que la entrega sea a una persona autorizada por la mujer, si ésta desea ejercer su derecho a la no confrontación.
14. Cualquiera otra medida necesaria para el	14. Cualquier medida solicitada por la mujer, su representante o aquella que de oficio ordene la autoridad competente.

cumplimiento de los objetivos de la presente ley.	
---	--

2. Medidas para garantizar el derecho a la salud de las mujeres víctimas

Las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia tienen derecho a que las autoridades competentes les garanticen su derecho fundamental a la salud, como sujetos de especial protección del Estado, y en consecuencia les brinden *atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad* (artículo 8, lit. a, ley 1257 de 2008).

“[E]l derecho a la salud adquiere una dimensión superior cuando, además, su protección involucra valores como la dignidad humana y la igualdad de género, también cuando comprende la protección a personas consideradas sujetos especialmente amparados por el constituyente, como ocurre con la mujer en general, pero de manera especial en los eventos en que la legislación impone al Estado, a la familia y a la sociedad el deber de brindarle protección eficaz ante las distintas formas de violencia de las cuales puede ser víctima”⁴.

La Corte Constitucional ha establecido que como parte de las garantías para el derecho a la salud, las autoridades deben brindar servicios que incluyen *el alojamiento, alimentación y transporte* de estas mujeres, reconociendo que la salud *no es únicamente la ausencia de afecciones y enfermedades, sino un estado completo de bienestar físico, mental y social, acorde con las posibilidades y las condiciones dentro de las cuales la persona se relaciona con el Estado, su familia y la comunidad* (C-776 de 2010)⁵. Así bien, la atención en salud, además de valoraciones médicas y tratamiento por los especialistas que sean requeridas, incluye los servicios que garanticen a las mujeres afectadas por violencias puedan tener un lugar seguro con las personas que se encuentran a su cargo (artículo 19 lit a, ley 1257 de 2008), lo que a su vez, *le permite a la mujer gozar de un periodo de transición, para al final de ese tiempo, ella pueda continuar con el desarrollo de su proyecto de vida*.

Para la implementación de las medidas de *protección en el ámbito de salud*, la autoridad competente debe seguir una serie de procedimientos para garantizar la efectividad de la medida, de acuerdo a los decretos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social:

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-776 de 2010. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ “La atención a la salud, como deber del Estado (C. Po. Art. 49), no está limitada a aspectos como consultas médicas, diagnósticos, medicación, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, verificación sobre la recuperación física, sino que, además, comprende otros aspectos ligados directamente con el bienestar de los pacientes, como ocurre con la necesidad de brindarles alojamiento y alimentación durante el tiempo que dure la hospitalización o la internación en centros médicos especializados tales como clínicas, hospitales y centros de rehabilitación mental. No podría concebirse que un paciente fuera atendido en estas instituciones, sin el suministro de alimentación adecuada o del alojamiento insito a cada tratamiento”. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-776 de 2010. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

Medidas para garantizar el derecho a la salud de las mujeres víctimas	
Medida	Orden de la Autoridad y procedimiento
1. <u>Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado</u> ⁶ serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.	<p>1. La autoridad competente valorará la necesidad que tiene la víctima de recibir atención médica y psicológica especializada, teniendo en cuenta pruebas como la valoración médico legal adelantada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o un diagnóstico de un médico tratante, de la EPS o de un centro médico que la haya atendido, así como los hechos de los cuales se concluya una afectación a la salud.</p> <p>La medida cubre no solo a la mujer, sino también a sus hijo/as. Cuando hay personas a cargo de la mujer víctima, que también tengan afectaciones en su salud por la violencia, que se puedan demostrar, también puede solicitarse al juez que se adopten medidas en salud a su favor.</p>
2. <u>Garantizar la habitación, transporte y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud</u> ⁷	<p>Decreto 2734 de 2012</p> <p>2. El decreto señala un trámite y requisitos especiales para otorgar esta medida:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La solicitud de habitación, alimentación y transporte puede solicitarla directamente la mujer víctima ante la autoridad competente, o por remisión de la EPS o entidad de salud cuando la mujer acude primero a estos servicios, o se conoce de los hechos por otra autoridad no competente, como el ICBF, el Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría o Personerías), o el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando los hechos son conocidos por un organismos internacionales. b. La autoridad competente debe contar con una valoración médica y psicológica realizada por la EPS o entidad de salud, para establecer “si la mujer víctima tiene una afectación en su salud física o mental relacionada con el evento y si requiere tratamiento médico y/o psicológico”. La valoración debe remitirse en un plazo de 12 horas siguientes

⁶ Ibidem.

⁷ Mediante Sentencia C-776 de 2010, declaró exequible el aparte del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, orientado a que las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado garantizaran la habitación y alimentación de la mujer víctima de violencia, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo que para efecto del otorgamiento de la medida de atención se requiere «(...) que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de éste ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que este evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida (...)»

a la orden de la autoridad o a la atención médica o de urgencias.

- c. Si la mujer víctima de violencia no está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad de salud que la atendió deberá informar del hecho a la entidad territorial con el fin de que se surta el proceso de afiliación al Sistema.
- d. Cuando la autoridad competente reciba la valoración médica y psicológica, si la situación de riesgo de la mujer está asociada al lugar en que habita, solicitará a la Policía Nacional la evaluación de la situación especial de riesgo, es decir, las circunstancias que afectan la vida, salud e integridad de la mujer víctima, que se deriva de permanecer en ese lugar. La autoridad debe emitir esa orden dentro de las 12 horas hábiles siguientes a la aceptación de la medida.
- e. La Policía Nacional deberá realizar el estudio, incluyendo la valoración de la capacidad del agresor para cometer otro acto de violencia contra la víctima, aun cuando no habite el mismo lugar. El estudio de riesgo deberá remitirse a la autoridad dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud.
- f. Con la valoración médica y el estudio de riesgo, la autoridad competente decidirá si concede o no la medida. La orden deberá indicar que la EPS brindará los servicios de habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima y a las personas a su cargo, y en caso de que no sea posible cumplir con la medida de habitación, la EPS comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud correspondiente, para que esta entregue el subsidio monetario correspondiente.
- g. La orden de brindar habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima, deberá remitirla la autoridad competente a la EPS correspondiente, empresa que se comunicará con la mujer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para informarle el lugar donde se le prestarán esas medidas de atención y cómo se garantizará su traslado.
- h. Mientras se realiza el traslado de la mujer y las personas bajo su custodia al lugar determinado por la EPS para la prestación de los servicios o el pago del subsidio monetario, el juez puede ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional.

	<p>El decreto también establece que la prestación de habitación, alimentación y transporte se brindará por la EPS por el tiempo que la mujer requiera el tratamiento médico y hasta por seis (6) meses, prorrogables por un tiempo igual en una sola ocasión. Sin embargo, frente a esta limitación se presenta los argumentos de la Corte Constitucional, que estableció que el derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia tiene el carácter de fundamental, y las prestaciones referidas tienen como objetivo la estabilización física y emocional de la mujer, <i>permitiéndole gozar de un periodo de transición para continuar con la ejecución del proyecto de vida escogido por la mujer.</i></p> <p>Por ello, se sostiene que la limitación de tiempo deberá ser considerada frente a la garantía que debe dar la autoridad competente al derecho fundamental a la salud de las mujeres víctimas de violencias.</p>
<p>3. Asignación de un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación.</p>	<p>Decreto 2734 de 2012</p> <p>3. La Secretaría de Salud Municipal o Distrital deberá entregar a la mujer un subsidio monetario cuando la prestación de servicios de alojamiento, alimentación y transporte no se pueda cumplir por la EPS, porque:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. <i>En el departamento o distrito donde resida la mujer víctima no existan servicios de habitación contratados por la EPS a la que está afiliada.</i> b. <i>En el municipio donde resida la mujer víctima no existan los servicios de habitación contratados y ella no pueda trasladarse del municipio por razones de trabajo.</i> c. <i>Los cupos asignados en el departamento o distrito para servicios de habitación para las mujeres víctimas de violencia se hayan agotado.</i> <p>El Juez deberá incluir en su orden de medidas de protección, que en caso de que la EPS no pueda prestar los servicios de habitación, alimentación y transporte, la misma EPS comunique inmediatamente a la Secretaría de Salud correspondiente para que se inicie el pago del subsidio.</p> <p>El subsidio monetario se entregará a la mujer víctima por el tiempo de duración de la medida, para sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte en lugar diferente al que habite el agresor y condicionado a que continúe con el tratamiento médico o psicológico recomendado por la EPS o entidad de salud.</p>

	<p>El monto del subsidio que podrá recibir la mujer víctima dependerá de su tipo de afiliación al Sistema de Seguridad Social, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Mujer afiliada como cotizante al Régimen Contributivo: El equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema de Seguridad Social en Salud. b. Mujer Afiliada al Régimen Subsidiado: Recibirá el equivalente a un (1) salario mínimo Legal mensual vigente. c. Mujer Afiliada al Régimen Contributivo como beneficiaria: Percibirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente. <p><u>Nota:</u> Es importante aclarar que por la naturaleza y el cumplimiento de determinadas condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario, este es incompatible con la medida de alojamiento y hospedaje, es decir, las dos medidas son excluyentes, por lo que usted solamente podrá elegir entre la medida de alojamiento y hospedaje o el subsidio monetario de cumplir las condiciones para este.</p>
--	--

En los casos en que, la mujer víctima se encuentra en un programa de protección estatal, como el *Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación*, o los programas de la *Unidad Nacional de Protección*, la autoridad competente deberá verificar si ese programa ofrece las medidas correspondiente a *brindar un lugar seguro a la mujer víctima con las personas que se encuentran a su cargo por un periodo de transición, que le permita a la mujer restablecer su proyecto de vida.*

En los casos en que la protección brindada por el programa no ofrece esas condiciones, la autoridad no podrá omitir la orden de protección para el alojamiento, alimentación y transporte, sin comprometer con ello los derechos fundamentales de la mujer a la vida, la integridad personal y la salud.

El decreto 2734 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que en determinadas situaciones, se podrá solicitar el levantamiento de la medida de protección de habitación, alimentación y transporte o el subsidio monetario:

1. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento al tratamiento en salud física, psicológica y/o mental.
2. Ausencia recurrente e injustificada del lugar de habitación asignado.
3. Incumplimiento del reglamento interno del lugar de habitación asignado.
4. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a lo previsto en la ley.

En todo caso la autoridad competente deberá escuchar a la mujer protegida para que presente una explicación al incumplimiento o lo justifique.

La mujer víctima o quien se encuentre beneficiado por las medidas de protección, puede solicitar la modificación o adopción de medidas de protección complementarias, es decir, que se pueden pedir otras medidas (decreto 4799 de 2011, art 3, núm., 9, párrafo 1), dependiendo de la situación de riesgo y la posibilidad de que la violencia se ejerza por parte del agresor con otras formas. Las medidas de protección tienen vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su adopción y se levantarán cuando se superen las mismas (párrafo 2. N° 9 art 3).

3. Medidas para garantizar el derecho a la educación de las mujeres víctimas

De acuerdo con el artículo 11 de la ley 1257, el Estado tiene las siguientes obligaciones en *materia de educación*: garantizar que los planes educativos tengan el tema, capacitar a la comunidad educativa en la materia, prevenir la desescolarización de las mujeres víctimas, promover la capacitación de las mujeres, solicitar acceso preferencial de la víctima a la educación técnica o superior, ordenarle a los padres de la víctima el reintegro educativo si ésta es menor, ordenar actividades de uso de tiempo libre si es menor y solicitar acceso de la víctima a intervenciones de apoyo, entre otras.

Por su parte, el decreto 4798 de 2011 reglamentó las obligaciones estatales en relación con la garantía del derecho a la educación de las mujeres afectadas por la violencia y para prevenir cualquier tipo de violencia contra la mujer en el *ámbito educativo*.

En este sentido el decreto reconoce que las mujeres en el ámbito educativo tiene derecho a (art. 1):

- 1) Estar en un *ambiente educativo libre de violencias y discriminación, donde se reconozcan y valoren las capacidades de las mujeres, desde un enfoque diferencial*;
- 2) *La independencia y autonomía para tomar sus propias decisiones y participar activamente en las diferentes instancias educativas donde se adopten decisiones de su interés*;
- 3) *El acceso a información suficiente y oportuna para hacer exigibles sus derechos, y recibir formación para el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos*;
- 4) *Recibir orientación y acompañamiento cuando han sido víctimas de violencia de género, para recibir atención integral y el restablecimiento de sus derechos*.

Además, el decreto señala las responsabilidades del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación territoriales y las instituciones educativas, respecto de las cuales planteamos que en los casos de violencia contra una mujer en el ámbito educativo o que siendo hechos violentos externos a ese ámbito lo afecten, deberán adoptarse las siguientes medidas:

Medidas para garantizar el derecho a la educación de las mujeres víctimas	
Medida	Orden de la autoridad y procedimiento

a. Prevenir la desescolarización de las mujeres víctimas y garantizar su derecho a una vida libre de violencias.

Ley 1257 de 2008, art. 8, lit. c, f, j, y k

Decreto 4798, art. 1, 4, núm. 6 y 12.

Ley 1257 de 2008, art. 11, núm. 3

Decreto 4798, art. 4, núm. 5, 6 y 12

Ley 1257 art. 22, lit. b, c y d.

1. En casos donde la violencia contra la mujer se presentó en un ambiente escolar o la protección de ella implica adoptar medidas en ese ambiente, la autoridad deberá ordenar a la institución educativa adoptar medidas para :

- a. Asegurar que el agresor no tenga contacto alguno o pueda ejercer acciones de intimidación sobre la mujer víctima.
- b. Asegurar la confidencialidad de la identidad de la mujer víctima así como de los hechos de violencia en su contra, para proteger su derecho a la intimidad.
- c. Prevenir acciones de retaliación contra la mujer víctima, y garantizar que continúe con sus actividades escolares y todas aquellas que desempeñaba con anterioridad a los hechos.
- d. Brindar orientación psicológica orientada a la estabilización de la mujer en el ámbito escolar y la superación de los impactos de la violencia.
- e. Brindar alternativas al desarrollo de actividades escolares presenciales cuando la mujer manifieste su deseo de asistir a las clases.
- f. Adelantar la investigación disciplinaria correspondiente contra el agresor, si este tiene algún tipo de vinculación con la institución educativa.

En el caso de que la mujer haya abandonado la educación por la violencia en su contra, la autoridad deberá ordenar a la Secretaria Municipal o Distrital:

- a. Vincular inmediatamente a la mujer al sistema educativo asignándole un cupo cercano a su lugar de actual residencia y que asegure su protección.
- b. Vincular a la mujer a programas de bienestar escolar (alimentación, subsidio de transporte, transporte, refuerzo escolar, orientación psicológica).
- c. Hacer seguimiento o adelantar la investigación disciplinaria correspondiente contra el agresor, si este tiene algún tipo de vinculación con la institución educativa.

Si la mujer víctima es menor de 18 años, la autoridad además podrá ordenar:

- a. A los padres, que adelanten los trámites requeridos para el reingreso de la mujer al sistema educativo;
- b. A la Secretaría de Educación y/o la institución educativa, asegurar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre;
- c. A la Secretaría de Educación, el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si se considera necesario.

<p>2. Garantizar la confidencialidad de la identificación de la mujer</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 8, lit. j.</p>	<p>2. La autoridad ordenará a la institución educativa y a la Secretaría de Educación, adoptar medidas para que no publiquen o entreguen información de la mujer víctima de violencia, su vinculación a determinada institución educativa o datos personales como su residencia actual o teléfonos de contacto.</p>
<p>3. Vincular a la mujer a oportunidades para el ingreso educación superior</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 22, lit. a.</p> <p>Decreto 4798, art. 6, lit. b.</p>	<p>3. La autoridad ordenará al Ministerio de Educación entregar a la mujer información clara, completa y oportuna acerca de los programas de acceso preferencial a educación superior (técnica, tecnológica, o profesional) para mujeres víctimas de violencia.</p>

4. Medidas para garantizar el derecho al trabajo de las mujeres víctimas

De conformidad con el artículo 12 de la ley 1257 de 2008, el Estado tiene la obligación, en el ámbito del trabajo, de garantizar para las mujeres víctimas de violencia, la promoción del reconocimiento laboral para las mujeres, la adopción de medidas para erradicar la discriminación laboral contra las mujeres, el fomento del acceso de estas a empleos no tradicionales, la garantía de la igualdad salarial, la creación de ofertas laborales para las mujeres víctimas de violencia y la sanción de los hechos de acoso sexual en el ámbito laboral.

El Gobierno Nacional mediante el decreto 4463 de 2011 reglamentó el *componente de trabajo* para las mujeres víctimas de violencia, creando el *Programa de equidad laboral con enfoque diferencial y de género para las mujeres*, y otras acciones para la erradicación de la violencia contra la mujer en el ámbito laboral.

Medidas para garantizar el derecho al trabajo de las mujeres víctimas	
Medida	Orden de la autoridad y procedimiento
<p>a. Incluir a la mujer víctima en un programa que facilite su ubicación en el mercado laboral.</p>	<p>El decreto 4463 de 2011 y 2733 de 2012 reglamentan las acciones para lograr que las empresas públicas y privadas prioricen la contratación de mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.</p> <p>El Ministerio de Trabajo al ser el responsable de estas acciones de incentivo a la contratación, debe tener un sistema información</p>

<p>Ley 1257 de 2008 art. 23.</p>	<p>de las empresas y entidades que han decidido contratar a estas mujeres víctimas, para que las mujeres que tienen medidas cuenten con información de esos empleos.</p> <p>La autoridad puede ordenar al Ministerio del Trabajo que incluya a la mujer víctima en un sistema de información asociado a los programas de empleo con enfoque de género que las empresas y entidades adelanten.</p>
<p>b. Garantizar la confidencialidad de la identidad de la mujer vinculada a un empleo por enfoque diferencial</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 8 lit. f.</p> <p>Decreto 4463 de 2011, art. 3, núm. 1, lit. c y d.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo debe adoptar las medidas que sean necesarias para que en la contratación de la mujer víctima, la empresa o entidad respete el derecho a la intimidad de la mujer, manteniendo la confidencialidad de su situación.</p> <p>La autoridad puede ordenar al Ministerio del Trabajo que adopte medidas para que la empresa o entidad que contrate a la mujer, respete la confidencialidad de la situación de violencia que afronta la mujer y seguimiento para verificar que esa situación no sea excusa para acciones de discriminación o desigualdad laboral</p>
<p>c. Atención de la violencia contra la mujer en ámbito laboral</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 12, parágrafo, núm. 2</p> <p>Decreto 4463 de 2011, art. 3, núm. 1 lit. l, m y o.</p>	<p>Cuando la mujer es víctima de violencia en el ámbito laboral, la autoridad puede ordenar a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL, antes ARP), en cumplimiento de sus funciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Brindar a la mujer asesoría jurídica y psicológica especializada. b. Adelantar la evaluación de los hechos y su impacto en el desarrollo de una enfermedad profesional. c. En el caso de que se determine que la incapacidad o enfermedad tiene relación directa con el trabajo que desempeñaba la mujer, adelantar el trámite correspondiente para la indemnización legal. <p>En casos, donde la violencia contra la mujer configura un acoso sexual en el ámbito laboral, además de las anteriores medidas, la autoridad puede ordenar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que la ARL reciba la queja de acoso sexual y remitirla a conocimiento del Ministerio del Trabajo. b. Que el Ministerio del Trabajo adelante un seguimiento a la queja por acoso sexual, tanto de las acciones de la ARL como de las acciones al interior de la empresa o entidad. c. Que la empresa o entidad adopte medidas para prevenir la repetición de la violencia, para investigar a nivel interno la conducta, y para prevenir acciones retaliatorias en contra de la mujer víctima.

	d. Que la empresa o entidad no impulse escenarios de confrontación de la mujer víctima con el agresor, como las audiencias de cargos y descargos, las de conciliación, y otras como reuniones de equipo.
--	--

B. *Hechos*

1. El 17 de diciembre de 2011 solicite ante la Comisaria Segunda de Familia de la Soacha medida de protección en contra de FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; donde se ordenó como medida provisional la siguiente:

“ORDENAR: al presunto agresor señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA ABSTENERSE de proferir ofensas o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas y/o todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, o verbal en contra de ALEIDA ALEXA JEREZ.

2. El más reciente episodio de violencias en mi contra ejercida por el señor Francisco Hernando Herrera entre el 21 y 22 de marzo del año en curso, en donde llego borracho y me trata mal, diciéndome groserías (como que soy una perra), y que debía irme de la casa y la única razón por la que me dejo allí fue porque soy la sirvienta de sus hijos.
3. Debo agregar que entre los días 13 y 14 de mayo del presente año, el señor Herrera se dirigió hasta mi residencia y nos quitó el servicio de luz de forma arbitraria cuando esto se encuentra expresamente prohibido por la ley (Ley 142 de 1994), siendo que un particular de forma autónoma no puede suspender los servicios públicos sin aval de la empresa que presta el servicio, donde además debe contar con expresa autorización de los terceros afectados, tal como lo menciona la H. Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la norma: *“La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas.”* -Sentencia C-389 de 2002 Corte Constitucional. (También se puede ver concepto 444 de 2012-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios)

Por otra parte, este tipo de actos también violentan mi derechos fundamental a una vivienda digna, la cual debe comprender unas condiciones mínimas de habitualidad como los servicios públicos domiciliarios como el de energía:

“El párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961).

En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana.

En resumen, el derecho a la vivienda digna requiere para su perfeccionamiento de unas condiciones mínimas de habitabilidad, lo que supone disponer de un lugar donde se pueda resguardar y que cuente con seguridad, iluminación y ventilación adecuada[38], con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios básicos y que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad. Los Estados tienen la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y, debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja de acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, como las madres cabeza de hogar que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir una vivienda adecuada

*a sus necesidades, la población ubicada en zona de riesgo, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad y los niños.*⁸

Resalto que los actos cometido por el señor Herrera se trata de una forma una forma de intimidarme y ejercer violencia en mi contra de tipo psicológico, cuyo objetivo es el de amedrentarme y demostrar una posición de poder en mi contra, lo que me genera ansiedad, teniendo repercusiones en mi salud física (pues me dan ataques de taquicardia), por lo que es importante tener en cuenta como una forma de incumplir a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría.

*Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*⁹

4. Entre otros actos que atentan en mi contra, el señor Herrera ha tratado de entrar a mi lugar de habitación para colocar chatarra, cuando las condiciones del inmueble no lo permiten pues la plancha de la casa es débil y puede que el inmueble se derrumbe.
5. También el señor Herrera ha realizado comentario en contra mío, indicando que soy “una bruja, o una mala persona” entre otros improprios en mi contra, lo cual ha afectado mi relacionamiento con mis hijos y con mis vecinos.

⁸ Sentencia T-131-16

⁹ Sentencia T-967-14

6. Estos acercamientos que el señor Herrera ha tenido a mi residencia han afectado en gran medida mi salud mental y física, por lo que solicito entonces la ampliación de las medidas conforme a las siguientes solicitudes.

C. *Solicitudes*

Conforme a lo anteriormente señalado y con fundamento en la ley 1257 de 2008 “ley de no violencias contra las mujeres”, el Decreto 4799 de 2011 “medidas de atención y protección laboral para las mujeres víctimas de violencias” y el Decreto 2734 de 2012 “medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia”, solicito respetuosamente:

- a) Declarar que en el presente caso se han configurado hechos de violencia psicológica, económica y física en mi, en los términos de la definición de violencias contemplada en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008.

En consecuencia de la anterior declaración adoptar las siguientes medidas de protección:

- b) **Medidas para la vida y la integridad de la mujer víctima**, reiterar en las ya ordenadas 17 de enero de 2011.

c) **Otras medidas**

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- Ordenar al agresor desalojar el inmueble: *La autoridad competente debe enviar copia de la orden dada en la medida de protección al agresor, y a la persona encargada de la vigilancia de la vivienda con copia a la Policía Nacional.*
Puede solicitarse que la Policía Nacional acompañe y garantice el desalojo del agresor, previendo que la orden puede generar nuevas agresiones contra la mujer que solicitó la medida.
- 1) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

D. *Manifestación para ejercer el derecho a no ser confrontada con el agresor.*

(20) De conformidad con el artículo 8 literal K de la ley 1257 de 2008 y el artículo 4 del decreto 4799 de 2011, según el cual, basta expresar por escrito o mediante su representante legal, la intención de la mujer afectada de no conciliar y a no ser confrontada con el agresor en cualquier diligencia que éste participe, manifiesto respetuosamente ante su despacho la decisión de ejercer este derecho y en consecuencia solicito abstenerse de llamarme a concurrir en cualquier actuación en que haga presencia el agresor e igualmente solicito aplicar los efectos jurídicos derivados de las citadas normas en relación con superación de la etapa de conciliación.

E. *Notificaciones*

Kr. 18 O 10 B- 77. Barrio Danubio Soacha

Cel: 3133117685

F. *Pruebas*

1. Medida de protección de fecha 17 de enero de 2001
2. Testimoniales
 - Farley Lugo Gómez. CC. 91135374. Cel. 3213538814.
 - Dayl Tinoco. CC: 45445196. CEL. 3125419915

Cordialmente,

MARIA LEIDA JEREZ

C.C. 41.697.270

Bogotá, mayo de 2020

Doctora

Comisaría de Segunda de Familia Soacha

E. S. D.

Referencia: Incidente incumplimiento de medida de Protección.

MARIA LEIDA JEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma y solicitante de las medidas de protección de fecha 17 de enero de 2011 en contra del señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA, me dirijo comedidamente ante usted para solicitar se inicie el incidente incumplimiento de la medida de protección provisional a mi favor.

I. Marco normativo aplicable

La ley 1257 de 2008¹ tiene como objetivo la adopción de medidas para garantizar a las mujeres el *derecho a vivir libres de violencia* tanto en el ámbito público como el privado. Estas medidas comprenden funciones de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer y están a cargo de las autoridades competentes según las disposiciones señaladas en la ley.

La ley 1257 establece obligaciones estatales respecto a la protección y satisfacción del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en relación con los derechos a la salud, educación, trabajo, acceso a la justicia, prevención y difusión, entre otras. Tanto las autoridades nacionales como territoriales tienen la responsabilidad de adoptar medidas de prevención, atención, protección y sanción frente a las violencias contra las mujeres, con la debida asignación de recursos para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

Por *violencia contra la mujer* la ley entiende toda acción, omisión o tentativa que cause muerte, daño o sufrimiento *físico, sexual, psicológico y patrimonial o económico* por su condición de mujer. Este concepto de violencia, comprendido en la ley, debe orientar el alcance y contenido de las medidas a cargo del Estado. La ley 1257 reconoce también un catálogo amplio de *derechos para las mujeres y para las mujeres víctimas* que debe ser respetado por las autoridades en la definición e implementación de las medidas ordenadas por la norma.

¹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Entre las disposiciones previstas por la ley 1257 de 2008 para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias están las medidas de protección para garantizar la vida e integridad de las mujeres, las cuales, son aplicables al ámbito público y privado de las violencias, es decir, no solamente se aplican a los casos de violencia doméstica. Esto por disposición de los artículos 17 y 18 de la referida ley, en particular, la disposición prevista en el artículo 18 cuando establece lo siguiente:

“Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.*
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;*
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley” (art. 18 ley 1257 de 2008).*

El decreto 4799 de 2011 reglamentó las medidas de protección previstas por la ley 1257 de 2008 para lo cual previó que la *autoridad competente* para la adopción de estas medidas es la Comisaría de Familia del lugar de los hechos o el Juez Civil o Promiscuo Municipal. Cuando la denuncia la recibe directamente la Fiscalía por hechos de violencia doméstica, la Fiscalía o la víctima pueden solicitar la adopción de las medidas de la ley 1257 y de la ley 906 de 2004 ante el juez de control de garantías para que las adopte y luego deben remitir el caso a la Comisaría de Familia, Juez Civil o Promiscuo, para que continúe con el procedimiento.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 575 del año 2000, que modifica el artículo 17 de la ley 294 de 1996, señala que las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las medidas de protección, se impondrán en audiencia que se adelantará diez (10) días después de elevada la solicitud.

A su turno, el artículo 12 del decreto 652 de 2001 indica las sanciones compatibles con la declaratoria de incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, en este caso, la Comisaría Segunda de Familia. Soacha.

II. Hechos

1. El 17 de diciembre de 2011 solicite ante la Comisaria Segunda de Familia de la Soacha medida de protección en contra de FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; donde se ordenó como medida provisional la siguiente:

“ORDENAR: al presunto agresor señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA ABSTENERSE de proferir ofensas o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas y/o todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, o verbal en contra de ALEIDA ALEXA JEREZ.

2. El más reciente episodio de violencias en mi contra ejercida por el señor Francisco Hernando Herrera entre el 21 y 22 de marzo del año en curso, en donde llego borracho y la trata mal, diciéndome groserías (como que soy una perra), y que debía irme de la casa y la única razón por la que me dejo allí fue porque soy la sirvienta de sus hijos.
3. Debo agregar que entre los días 13 y 14 de mayo del presente año, el señor Herrera se dirigió hasta mi residencia y nos quitó el servicio de luz de forma arbitraria cuando esto se encuentra expresamente prohibido por la ley (Ley 142 de 1994), siendo que un particular de forma autónoma no puede suspender los servicios públicos sin aval de la empresa que presta el servicio, donde además debe contar con expresa autorización de los terceros afectados, tal como lo menciona la H. Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la norma: *“La norma en estudio también toma en consideración la anuencia de la empresa para efectos de resolver si suspende un servicio o termina un contrato, por lo que es ante ella que debe acreditarse que los terceros afectados han dado su consentimiento para la adopción de las medidas solicitadas.”* -Sentencia C-389 de 2002 Corte Constitucional. (También se puede ver concepto 444 de 2012-Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios)

Por otra parte, este tipo de actos también violentan mi derechos fundamental a una vivienda digna, la cual debe comprender unas condiciones mínimas de habitualidad como los servicios públicos domiciliarios como el de energía:

“El párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el apartado iii) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos, 1976 (Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, el párrafo 1 del artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores, 1961).

En resumen, (i) en un principio el derecho a la vivienda digna no era considerado fundamental por su contenido principalmente prestacional, (ii) para adquirir el rango de fundamental, debía estar en conexidad con un derecho fundamental, como por ejemplo la vida o el mínimo vital y, (iii) en la actualidad, esta Corte ha afirmado que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo, y lo determinante es su traducción en un derecho subjetivo y su relación directa con la dignidad humana.

*En resumen, el derecho a la vivienda digna requiere para su perfeccionamiento de unas condiciones mínimas de habitabilidad, lo que supone disponer de un lugar donde se pueda resguardar y que cuente con seguridad, iluminación y ventilación adecuada[38], con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios básicos y que le permita a la persona desarrollar sus actividades personales y familiares en unas condiciones mínimas de dignidad. Los Estados tienen la obligación de promover que todos los ciudadanos tengan un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, acorde con sus necesidades humanas y, debe proteger especialmente a los grupos poblacionales que se encuentran en alguna desventaja de acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, como las madres cabeza de hogar que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir una vivienda adecuada a sus necesidades, la población ubicada en zona de riesgo, los desplazados por la violencia, las personas de la tercera edad y los niños.*²

Resalto que los actos cometido por el señor Herrera se trata de una forma una forma de intimidarme y ejercer violencia en mi contra de tipo psicológico, cuyo objetivo es el de amedrentarme y demostrar una posición de poder en mi contra, lo que me genera ansiedad, teniendo repercusiones en mi salud física (pues me dan ataques de taquicardia), por lo que es importante tener en cuenta como una forma de incumplir a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría.

*Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*³

4. Entre otros actos que atentan en mi contra, el señor Herrera ha tratado de entrar a mi lugar de habitación para colocar chatarra, cuando las condiciones del inmueble no lo permiten pues la plancha de la casa es débil y puede que el inmueble se derrumbe.
5. También el señor Herrera ha realizado comentario en contra mío, indicando que soy “una bruja, o una mala persona” entre otros improprios en mi contra, lo cual ha afectado mi relacionamiento con mis hijos y con mis vecinos.

III. Solicitudes

² Sentencia T-131-16

³ Sentencia T -967-14

Conforme a lo anteriormente señalado y con fundamento en la ley 1257 de 2008 “ley de no violencias contra las mujeres”, el Decreto 4799 de 2011 “medidas de atención y protección laboral para las mujeres víctimas de violencias”, el Decreto 2734 de 2012 “medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia”, el artículo 11 de la ley 595 de 2000 y el artículo 12 del Decreto 652 de 2001⁴, el artículo 7 de la Ley 294 de 1996⁵, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000⁶, solicito respetuosamente:

- a. Declarar que en el presente caso se han configurado hechos de violencia psicológica en mi contra, en los términos de la definición de violencias contemplada en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008. Además que de la conducta del agresor se deriva un riesgo de feminicidio.
- b. Declarar que en el presente caso se incumplieron las medidas de protección decretadas a mi favor.
- c. Fijar Fecha para audiencia de incidente de incumplimiento de medidas de protección.
- d. Que conforme al resultado de dicha audiencia se impongan las multas correspondientes.

IV. Pruebas.

1. Testimoniales:

Farley Lugo Gómez. CC. 91135374. Cel. 3213538814.

Dayl Tinoco. CC: 45445196. CEL. 3125419915

⁴ Si el agresor no se presenta a notificarse, se notifica por estado y se continua el tramite (Decreto 652 de 2001)

⁵ El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

⁶ Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

2. Documentales:

- Declaración de medidas de protección Comisaria Segunda de Familia, Soacha. Exp. No. 019 -11

V. **Manifestación para ejercer el derecho a no ser confrontada con el agresor.**

De conformidad con el artículo 8 literal K de la ley 1257 de 2008 y el artículo 4 del decreto 4799 de 2011, según el cual, basta expresar por escrito o mediante su representante legal, la intención de la mujer afectada de no conciliar y a no ser confrontada con el agresor en cualquier diligencia que este participe, manifiesto respetuosamente ante su despacho la decisión de ejercer este derecho y en consecuencia solicito abstenerse de llamarme a concurrir en cualquier actuación en que haga presencia el agresor e igualmente solicito aplicar los efectos jurídicos derivados de las citadas normas en relación con superación de la etapa de conciliación.

VI. **Notificaciones**

Kr. 18 O 10 B- 77. Barrio Danubio Soacha
Cel: 3133117685

Atentamente,

MARIA LEIDA JEREZ
C.C. 41.697.270

Bogotá D.C, mayo de 2020

Doctora

Comisaría Segunda de Familia de Soacha

E. S. D.

Referencia: Solicitud de adición de medidas de protección parágrafo 1 Numeral 9, Artículo 3 del Decreto 4799 de 2011.

ALEIDA ALEXA JEREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, me dirijo ante ustedes -de conformidad con lo establecido en la ley 1257 de 2008 y el decreto 4799 de 2011- para solicitar comedidamente ampliación de las medidas de prevención, atención, y protección, señaladas en la presente comunicación, de acuerdo con los siguientes supuestos:

A. Marco normativo aplicable

La ley 1257 de 2008¹ tiene como objetivo la adopción de medidas para garantizar a las mujeres el *derecho a vivir libres de violencia* tanto en el ámbito público como el privado. Estas medidas comprenden acciones de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer y están a cargo de las autoridades competentes según las disposiciones señaladas en la ley.

La ley 1257 establece obligaciones estatales respecto a la protección y satisfacción del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en relación con los derechos a la salud, educación, trabajo, acceso a la justicia, entre otras. Tanto las autoridades nacionales como territoriales tienen la responsabilidad de adoptar medidas de prevención, atención, protección y sanción frente a las violencias contra las mujeres, con la debida asignación de recursos para hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

¹ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Por *violencia contra la mujer* la ley entiende toda *acción, omisión o tentativa que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y patrimonial o económico por su condición de mujer*. Este concepto de violencia, comprendido en la ley, debe orientar el alcance y contenido de las medidas a cargo del Estado. La ley 1257 reconoce también un catálogo amplio de *derechos para las mujeres y para las mujeres víctimas* que debe ser respetado por las autoridades en la definición e implementación de las medidas ordenadas por la norma.

A partir del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), las autoridades deben además observar como referente de aplicación e interpretación de la ley 1257 de 2008, las convenciones internacionales de *Belém do Pará*² y la *CEDAW*³, ambas, ratificadas por el Estado colombiano e integrantes del bloque de constitucionalidad, es decir, de cumplimiento obligatorio y que tienen una jerarquía igual al de la Constitución Política de Colombia. Esto, porque el DIDH entiende que la violencia contra las mujeres es una violación de derechos humanos.

a. **Medidas para garantizar la vida e integridad de las mujeres víctimas**

Entre las disposiciones previstas por la ley 1257 de 2008 para hacer efectivo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias están las medidas de protección para garantizar la vida e integridad de las mujeres, las cuales son aplicables al ámbito público y privado de las violencias, es decir, no solamente se aplican a los casos de violencia doméstica o como la llama la ley colombiana “intrafamiliar” (artículos 17 y 18 de la referida ley):

“Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.*
- c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;*
- d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley” (art. 18 ley 1257 de 2008).*

El decreto 4799 de 2011 reglamentó las medidas de protección previstas por la ley 1257 de 2008 para lo cual previó que la *autoridad competente* para la adopción de estas medidas es

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.

³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW.

la Comisaría de Familia del lugar de los hechos o el Juez Civil o Promiscuo Municipal. Cuando la denuncia la recibe directamente la Fiscalía por hechos de violencia doméstica – violencia intrafamiliar, lesiones personales u otros delitos-, la Fiscalía o la víctima pueden solicitar la adopción de las medidas de la ley 1257 (artículos 17 y 18) y de la ley 906 de 2004 (artículos 11 y 134) ante el Juez de Control de Garantías para que las adopte y luego deben remitir el caso a la Comisaría de Familia, Juez Civil o Promiscuo, para que continúe con el procedimiento.

Para la adopción de las *medidas de protección*, la autoridad competente debe seguir una serie de procedimientos para garantizar la efectividad de la medida. A continuación presentamos el alcance de las medidas previstas por la ley 1257 de 2008 y el procedimiento de la reglamentación para adoptarlas.

Medidas para garantizar la vida e integridad de las mujeres víctimas	
Medida (decreto 4799 de 2011)	Orden de la autoridad y procedimiento
1. Desalojo de agresor.	1. La autoridad competente debe enviar copia de la orden dada en la medida de protección al agresor, y a la persona encargada de la vigilancia de la vivienda con copia a la Policía Nacional. Puede solicitarse que la Policía Nacional acompañe y garantice el desalojo del agresor, previendo que la orden puede generar nuevas agresiones contra la mujer que solicitó la medida.
2. No ingresar a los lugares en que se encuentra la mujer.	2. La autoridad competente debe enviar copia de la orden dada en la medida de protección al agresor y a los encargados del ingreso y salida de los lugares donde se encuentra la mujer (vivienda, trabajo, escuela, colegio, universidad), con copia a la Policía Nacional.
3. Prohibirle al agresor el traslado de niñez y ancianos.	3. La autoridad competente debe oficiar la ICBF para que se remita a su vez la información a los centros zonales y estos tengan conocimiento sobre la decisión que otorgó esta medida de protección. La orden de traslado no define la custodia ni el régimen de visitas.
4. Acudir el agresor a tratamiento reeducativo.	4. El Estado debe garantizar este servicio. La autoridad competente debe oficiar a las entidades encargadas de prestarlo. Si la mujer víctima adelanta un proceso de acompañamiento psicológico por la violencia, la autoridad debe tomar las medidas necesarias para que el agresor y la víctima no sean atendidos en terapias

	conjuntas, familiares o que se convierta la atención terapéutica en un espacio que facilita la continuación de las agresiones.
5. Pagar los gastos de asesoría jurídica, médica y psicológica de la mujer.	5. El Estado debe garantizar la prestación de esos servicios. La autoridad competente debe oficiar a las entidades encargadas de prestarlo. Cuando la mujer haya asumido algún gasto debe acreditar ante la autoridad competente los pagos y ésta debe ordenar el reintegro del dinero a cargo del agresor dentro de las medidas. La orden judicial tiene mérito ejecutivo en los términos de la ley civil y comercial, es decir, que puede ser cobrada como cualquier deuda.
6. Proteger temporalmente a la mujer por parte de la Policía.	6. Una vez adoptada la medida por la autoridad competente, la Policía debe actuar de manera concertada con la mujer víctima. La Policía debe hacer análisis de riesgo y llevar un Registro Nacional de Medidas de Protección.
7. Acompañar por parte de la Policía a la mujer en sus rutinas.	7. Una vez adoptada la medida por la autoridad competente, la Policía debe actuar de manera concertada con la mujer víctima. La Policía debe hacer análisis de riesgo y llevar un Registro nacional de medidas de protección. Esto es diferente de la atención que brinda la Policía Nacional en emergencias a la población en general. El acompañamiento refiere a una medida especial para el caso concreto.
8. Decidir provisionalmente el régimen de visitas, guarda y custodia de menores.	8. La autoridad competente debe adoptar la decisión provisional en la materia considerando la protección de la mujer en riesgo y de las niñas y niños.
9. Prohibir tenencia y porte de armas.	9. La autoridad competente debe informar a la Policía y demás autoridades de conformidad con la ley 1119 de 2006 y el decreto 2535 de 1993.
10. Decidir provisionalmente el régimen de pensiones alimentarias.	10. La autoridad competente debe adoptar la decisión provisional en la materia.
11. Decidir provisionalmente el uso y disfrute de vivienda.	11. La autoridad competente debe adoptar la decisión provisional en la materia. No se trata de una decisión sobre el derecho de propiedad, por ello la medida se puede otorgar

	independientemente de quién es el dueño.
12. Prohibir al agresor la enajenación de bienes.	12. La autoridad competente debe solicitar al juez de familia, civil o promiscuo la adopción de la orden.
13. Ordenar al agresor la devolución de documentos.	13. La autoridad competente lo ordena al agresor. Es importante solicitar un tiempo límite para el cumplimiento de la orden y puede pedirse a la autoridad que la entrega sea a una persona autorizada por la mujer, si ésta desea ejercer su derecho a la no confrontación.
14. Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.	14. Cualquier medida solicitada por la mujer, su representante o aquella que de oficio ordene la autoridad competente.

2. Medidas para garantizar el derecho a la salud de las mujeres víctimas

Las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia tienen derecho a que las autoridades competentes les garanticen su derecho fundamental a la salud, como sujetos de especial protección del Estado, y en consecuencia les brinden *atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de calidad* (artículo 8, lit. a, ley 1257 de 2008).

“[E]l derecho a la salud adquiere una dimensión superior cuando, además, su protección involucra valores como la dignidad humana y la igualdad de género, también cuando comprende la protección a personas consideradas sujetos especialmente amparados por el constituyente, como ocurre con la mujer en general, pero de manera especial en los eventos en que la legislación impone al Estado, a la familia y a la sociedad el deber de brindarle protección eficaz ante las distintas formas de violencia de las cuales puede ser víctima”⁴.

La Corte Constitucional ha establecido que como parte de las garantías para el derecho a la salud, las autoridades deben brindar servicios que incluyen *el alojamiento, alimentación y transporte* de estas mujeres, reconociendo que la salud *no es únicamente la ausencia de afecciones y enfermedades, sino un estado completo de bienestar físico, mental y social, acorde con las posibilidades y las condiciones dentro de las cuales la persona se relaciona con el Estado, su familia y la comunidad* (C-776 de 2010)⁵. Así bien, la atención en salud,

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-776 de 2010. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ “La atención a la salud, como deber del Estado (C. Po. Art. 49), no está limitada a aspectos como consultas médicas, diagnósticos, medicación, tratamientos, procedimientos quirúrgicos, verificación sobre la recuperación física, sino que, además, comprende otros aspectos ligados directamente con el bienestar de los pacientes, como ocurre con la necesidad de brindarles alojamiento y alimentación durante el tiempo que dure la hospitalización o la internación en centros médicos especializados tales como clínicas, hospitales y centros

además de valoraciones médicas y tratamiento por los especialistas que sean requeridas, incluye los servicios que garanticen a las mujeres afectadas por violencias puedan tener un lugar seguro con las personas que se encuentran a su cargo (artículo 19 lit a, ley 1257 de 2008). lo que a su vez, *le permite a la mujer gozar de un periodo de transición, para al final de ese tiempo, ella pueda continuar con el desarrollo de su proyecto de vida.*

Para la implementación de las medidas de *protección en el ámbito de salud*, la autoridad competente debe seguir una serie de procedimientos para garantizar la efectividad de la medida, de acuerdo a los decretos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social:

Medidas para garantizar el derecho a la salud de las mujeres víctimas	
Medida	Orden de la Autoridad y procedimiento
1. <u>Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado</u> ⁶ serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.	1. La autoridad competente valorará la necesidad que tiene la víctima de recibir atención médica y psicológica especializada, teniendo en cuenta pruebas como la valoración médico legal adelantada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o un diagnóstico de un médico tratante, de la EPS o de un centro médico que la haya atendido, así como los hechos de los cuales se concluya una afectación a la salud. La medida cubre no solo a la mujer, sino también a sus hijo/as. Cuando hay personas a cargo de la mujer víctima, que también tengan afectaciones en su salud por la violencia, que se puedan demostrar, también puede solicitarse al juez que se adopten medidas en salud a su favor.
2. Garantizar la habitación, transporte y alimentación de la víctima a través del <u>Sistema General de</u>	Decreto 2734 de 2012 2. El decreto señala un trámite y requisitos especiales para otorgar esta medida: a. La solicitud de habitación, alimentación y transporte puede solicitarla directamente la mujer víctima ante la autoridad competente, o por remisión de la EPS o entidad de salud cuando la mujer acude primero a estos servicios, o se

de rehabilitación mental. No podría concebirse que un paciente fuera atendido en estas instituciones, sin el suministro de alimentación adecuada o del alojamiento insito a cada tratamiento”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-776 de 2010. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Ibidem.

Seguridad Social
en Salud⁷

conoce de los hechos por otra autoridad no competente, como el ICBF, el Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría o Personerías), o el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando los hechos son conocidos por un organismos internacionales.

- b. La autoridad competente debe contar con una valoración médica y psicológica realizada por la EPS o entidad de salud, para establecer “si la mujer víctima tiene una afectación en su salud física o mental relacionada con el evento y si requiere tratamiento médico y/o psicológico”. La valoración debe remitirse en un plazo de 12 horas siguientes a la orden de la autoridad o a la atención médica o de urgencias.
- c. Si la mujer víctima de violencia no está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad de salud que la atendió deberá informar del hecho a la entidad territorial con el fin de que se surta el proceso de afiliación al Sistema.
- d. Cuando la autoridad competente reciba la valoración médica y psicológica, si la situación de riesgo de la mujer está asociada al lugar en que habita, solicitará a la Policía Nacional la evaluación de la situación especial de riesgo, es decir, las circunstancias que afectan la vida, salud e integridad de la mujer víctima, que se deriva de permanecer en ese lugar. La autoridad debe emitir esa orden dentro de las 12 horas hábiles siguientes a la aceptación de la medida.
- e. La Policía Nacional deberá realizar el estudio, incluyendo la valoración de la capacidad del agresor para cometer otro acto de violencia contra la víctima, aun cuando no habite el mismo lugar. El estudio de riesgo deberá remitirse a la autoridad dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud.

⁷ Mediante Sentencia C-776 de 2010, declaró exequible el aparte del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, orientado a que las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado garantizaran la habitación y alimentación de la mujer víctima de violencia, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo que para efecto del otorgamiento de la medida de atención se requiere «(...) que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de éste ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que este evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida (...)»

	<p>f. Con la valoración médica y el estudio de riesgo, la autoridad competente decidirá si concede o no la medida. La orden deberá indicar que la EPS brindará los servicios de habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima y a las personas a su cargo, y en caso de que no sea posible cumplir con la medida de habitación, la EPS comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud correspondiente, para que esta entregue el subsidio monetario correspondiente.</p> <p>g. La orden de brindar habitación, alimentación y transporte a la mujer víctima, deberá remitirla la autoridad competente a la EPS correspondiente, empresa que se comunicará con la mujer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para informarle el lugar donde se le prestarán esas medidas de atención y cómo se garantizará su traslado.</p> <p>h. Mientras se realiza el traslado de la mujer y las personas bajo su custodia al lugar determinado por la EPS para la prestación de los servicios o el pago del subsidio monetario, el juez puede ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional.</p> <p>El decreto también establece que la prestación de habitación, alimentación y transporte se brindará por la EPS por el tiempo que la mujer requiera el tratamiento médico y hasta por seis (6) meses, prorrogables por un tiempo igual en una sola ocasión. Sin embargo, frente a esta limitación se presenta los argumentos de la Corte Constitucional, que estableció que el derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia tiene el carácter de fundamental, y las prestaciones referidas tienen como objetivo la estabilización física y emocional de la mujer, <i>permitiéndole gozar de un periodo de transición para continuar con la ejecución del proyecto de vida escogido por la mujer.</i></p> <p>Por ello, se sostiene que la limitación de tiempo deberá ser considerada frente a la garantía que debe dar la autoridad competente al derecho fundamental a la salud de las mujeres víctimas de violencias.</p>
3. Asignación de un subsidio	<p>Decreto 2734 de 2012</p> <p>3. La Secretaría de Salud Municipal o Distrital deberá entregar a</p>

monetario mensual para la habitación y alimentación.

la mujer un subsidio monetario cuando la prestación de servicios de alojamiento, alimentación y transporte no se pueda cumplir por la EPS, porque:

- a. *En el departamento o distrito donde resida la mujer víctima no existan servicios de habitación contratados por la EPS a la que está afiliada.*
- b. *En el municipio donde resida la mujer víctima no existan los servicios de habitación contratados y ella no pueda trasladarse del municipio por razones de trabajo.*
- c. *Los cupos asignados en el departamento o distrito para servicios de habitación para las mujeres víctimas de violencia se hayan agotado.*

El Juez deberá incluir en su orden de medidas de protección, que en caso de que la EPS no pueda prestar los servicios de habitación, alimentación y transporte, la misma EPS comunique inmediatamente a la Secretaría de Salud correspondiente para que se inicie el pago del subsidio.

El subsidio monetario se entregará a la mujer víctima por el tiempo de duración de la medida, para sufragar los gastos de habitación, alimentación y transporte en lugar diferente al que habite el agresor y condicionado a que continúe con el tratamiento médico o psicológico recomendado por la EPS o entidad de salud.

El monto del subsidio que podrá recibir la mujer víctima dependerá de su tipo de afiliación al Sistema de Seguridad Social, así:

- a. *Mujer afiliada como cotizante al Régimen Contributivo: El equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema de Seguridad Social en Salud.*
- b. *Mujer Afiliada al Régimen Subsidiado: Recibirá el equivalente a un (1) salario mínimo Legal mensual vigente.*
- c. *Mujer Afiliada al Régimen Contributivo como beneficiaria: Percibirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

Nota: Es importante aclarar que por la naturaleza y el cumplimiento de determinadas condiciones para el otorgamiento del subsidio monetario, este es incompatible con la medida de alojamiento y hospedaje, es decir, las dos medidas son

	excluyentes, por lo que usted solamente podrá elegir entre la medida de alojamiento y hospedaje o el subsidio monetario de cumplir las condiciones para este.
--	---

En los casos en que, la mujer víctima se encuentra en un programa de protección estatal, como el *Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación*, o los programas de la *Unidad Nacional de Protección*, la autoridad competente deberá verificar si ese programa ofrece las medidas correspondiente a *brindar un lugar seguro a la mujer víctima con las personas que se encuentran a su cargo por un periodo de transición, que le permita a la mujer restablecer su proyecto de vida.*

En los casos en que la protección brindada por el programa no ofrece esas condiciones, la autoridad no podrá omitir la orden de protección para el alojamiento, alimentación y transporte, sin comprometer con ello los derechos fundamentales de la mujer a la vida, la integridad personal y la salud.

El decreto 2734 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que en determinadas situaciones, se podrá solicitar el levantamiento de la medida de protección de habitación, alimentación y transporte o el subsidio monetario:

1. Inasistencia injustificada a las citas o incumplimiento al tratamiento en salud física, psicológica y/o mental.
2. Ausencia recurrente e injustificada del lugar de habitación asignado.
3. Incumplimiento del reglamento interno del lugar de habitación asignado.
4. Utilización del subsidio monetario para fines diferentes a lo previsto en la ley.

En todo caso la autoridad competente deberá escuchar a la mujer protegida para que presente una explicación al incumplimiento o lo justifique.

La mujer víctima o quien se encuentre beneficiado por las medidas de protección, puede solicitar la modificación o adopción de medidas de protección complementarias, es decir, que se pueden pedir otras medidas (decreto 4799 de 2011, art 3, núm., 9, párrafo 1), dependiendo de la situación de riesgo y la posibilidad de que la violencia se ejerza por parte del agresor con otras formas. Las medidas de protección tienen vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a su adopción y se levantarán cuando se superen las mismas (párrafo 2. N° 9 art 3).

3. Medidas para garantizar el derecho a la educación de las mujeres víctimas

De acuerdo con el artículo 11 de la ley 1257, el Estado tiene las siguientes obligaciones en *materia de educación*: garantizar que los planes educativos tengan el tema, capacitar a la comunidad educativa en la materia, prevenir la desescolarización de las mujeres víctimas,

promover la capacitación de las mujeres, solicitar acceso preferencial de la víctima a la educación técnica o superior, ordenarle a los padres de la víctima el reingreso educativo si ésta es menor, ordenar actividades de uso de tiempo libre si es menor y solicitar acceso de la víctima a intervenciones de apoyo, entre otras.

Por su parte, el decreto 4798 de 2011 reglamentó las obligaciones estatales en relación con la garantía del derecho a la educación de las mujeres afectadas por la violencia y para prevenir cualquier tipo de violencia contra la mujer en el *ámbito educativo*.

En este sentido el decreto reconoce que las mujeres en el ámbito educativo tiene derecho a (art. 1):

- 1) Estar en un *ambiente educativo libre de violencias y discriminación, donde se reconozcan y valoren las capacidades de las mujeres, desde un enfoque diferencial;*
- 2) *La independencia y autonomía para tomar sus propias decisiones y participar activamente en las diferentes instancias educativas donde se adopten decisiones de su interés;*
- 3) *El acceso a información suficiente y oportuna para hacer exigibles sus derechos, y recibir formación para el conocimiento y ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;*
- 4) *Recibir orientación y acompañamiento cuando han sido víctimas de violencia de género, para recibir atención integral y el restablecimiento de sus derechos.*

Además, el decreto señala las responsabilidades del Ministerio de Educación, las Secretarías de Educación territoriales y las instituciones educativas, respecto de las cuales planteamos que en los casos de violencia contra una mujer en el ámbito educativo o que siendo hechos violentos externos a ese ámbito lo afecten, deberán adoptarse las siguientes medidas:

Medidas para garantizar el derecho a la educación de las mujeres víctimas	
Medida	Orden de la autoridad y procedimiento
<p>a. Prevenir la desescolarización de las mujeres víctimas y garantizar su derecho a una vida libre de violencias.</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 8, lit. c, f, j, y k</p>	<p>1. En casos donde la violencia contra la mujer se presentó en un ambiente escolar o la protección de ella implica adoptar medidas en ese ambiente, la autoridad deberá ordenar a la institución educativa adoptar medidas para :</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Asegurar que el agresor no tenga contacto alguno o pueda ejercer acciones de intimidación sobre la mujer víctima. b. Asegurar la confidencialidad de la identidad de la mujer víctima así como de los hechos de violencia en su contra, para proteger su derecho a la intimidad. c. Prevenir acciones de retaliación contra la mujer víctima, y garantizar que continúe con sus actividades escolares y todas aquellas que desempeñaba con anterioridad a los hechos.

<p>Decreto 4798, art. 1, 4, núm. 6 y 12.</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 11, núm. 3</p> <p>Decreto 4798, art. 4, núm. 5, 6 y 12</p> <p>Ley 1257 art. 22, lit. b, c y d.</p>	<p>d. Brindar orientación psicológica orientada a la estabilización de la mujer en el ámbito escolar y la superación de los impactos de la violencia.</p> <p>e. Brindar alternativas al desarrollo de actividades escolares presenciales cuando la mujer manifieste su deseo de asistir a las clases.</p> <p>f. Adelantar la investigación disciplinaria correspondiente contra el agresor, si este tiene algún tipo de vinculación con la institución educativa.</p> <p>En el caso de que la mujer haya abandonado la educación por la violencia en su contra, la autoridad deberá ordenar a la Secretaría Municipal o Distrital:</p> <ol style="list-style-type: none"> Vincular inmediatamente a la mujer al sistema educativo asignándole un cupo cercano a su lugar de actual residencia y que asegure su protección. Vincular a la mujer a programas de bienestar escolar (alimentación, subsidio de transporte, transporte, refuerzo escolar, orientación psicológica). Hacer seguimiento o adelantar la investigación disciplinaria correspondiente contra el agresor, si este tiene algún tipo de vinculación con la institución educativa. <p>Si la mujer víctima es menor de 18 años, la autoridad además podrá ordenar:</p> <ol style="list-style-type: none"> A los padres, que adelanten los trámites requeridos para el reingreso de la mujer al sistema educativo; A la Secretaría de Educación y/o la institución educativa, asegurar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre; A la Secretaría de Educación, el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si se considera necesario.
<p>2. Garantizar la confidencialidad de la identificación de la mujer</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 8, lit. j.</p>	<p>2. La autoridad ordenará a la institución educativa y a la Secretaría de Educación, adoptar medidas para que no publiquen o entreguen información de la mujer víctima de violencia, su vinculación a determinada institución educativa o datos personales como su residencia actual o teléfonos de contacto.</p>
<p>3. Vincular a la</p>	<p>3. La autoridad ordenará al Ministerio de Educación entregar a la</p>

<p>mujer a oportunidades para el ingreso educación superior</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 22, lit. a.</p> <p>Decreto 4798, art. 6, lit. b.</p>	<p>mujer información clara, completa y oportuna acerca de los programas de acceso preferencial a educación superior (técnica, tecnológica, o profesional) para mujeres víctimas de violencia.</p>
--	---

4. Medidas para garantizar el derecho al trabajo de las mujeres víctimas

De conformidad con el artículo 12 de la ley 1257 de 2008, el Estado tiene la obligación, en el ámbito del trabajo, de garantizar para las mujeres víctimas de violencia, la promoción del reconocimiento laboral para las mujeres, la adopción de medidas para erradicar la discriminación laboral contra las mujeres, el fomento del acceso de estas a empleos no tradicionales, la garantía de la igualdad salarial, la creación de ofertas laborales para las mujeres víctimas de violencia y la sanción de los hechos de acoso sexual en el ámbito laboral.

El Gobierno Nacional mediante el decreto 4463 de 2011 reglamentó el *componente de trabajo* para las mujeres víctimas de violencia, creando el *Programa de equidad laboral con enfoque diferencial y de género para las mujeres*, y otras acciones para la erradicación de la violencia contra la mujer en el ámbito laboral.

Medidas para garantizar el derecho al trabajo de las mujeres víctimas	
Medida	Orden de la autoridad y procedimiento
<p>a. Incluir a la mujer víctima en un programa que facilite su ubicación en el mercado laboral.</p> <p>Ley 1257 de 2008 art. 23.</p>	<p>El decreto 4463 de 2011 y 2733 de 2012 reglamentan las acciones para lograr que las empresas públicas y privadas prioricen la contratación de mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.</p> <p>El Ministerio de Trabajo al ser el responsable de estas acciones de incentivo a la contratación, debe tener un sistema información de las empresas y entidades que han decidido contratar a estas mujeres víctimas, para que las mujeres que tienen medidas cuenten con información de esos empleos.</p> <p>La autoridad puede ordenar al Ministerio del Trabajo que incluya a la mujer víctima en un sistema de información</p>

	asociado a los programas de empleo con enfoque de género que las empresas y entidades adelanten.
<p>b. Garantizar la confidencialidad de la identidad de la mujer vinculada a un empleo por enfoque diferencial</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 8 lit. f.</p> <p>Decreto 4463 de 2011, art. 3, núm. 1, lit. c y d.</p>	<p>El Ministerio del Trabajo debe adoptar las medidas que sean necesarias para que en la contratación de la mujer víctima, la empresa o entidad respete el derecho a la intimidad de la mujer, manteniendo la confidencialidad de su situación.</p> <p>La autoridad puede ordenar al Ministerio del Trabajo que adopte medidas para que la empresa o entidad que contrate a la mujer, respete la confidencialidad de la situación de violencia que afronta la mujer y seguimiento para verificar que esa situación no sea excusa para acciones de discriminación o desigualdad laboral</p>
<p>c. Atención de la violencia contra la mujer en ámbito laboral</p> <p>Ley 1257 de 2008, art. 12, parágrafo, núm. 2</p> <p>Decreto 4463 de 2011, art. 3, núm. 1 lit. l, m y o.</p>	<p>Cuando la mujer es víctima de violencia en el ámbito laboral, la autoridad puede ordenar a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL, antes ARP), en cumplimiento de sus funciones legales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Brindar a la mujer asesoría jurídica y psicológica especializada. b. Adelantar la evaluación de los hechos y su impacto en el desarrollo de una enfermedad profesional. c. En el caso de que se determine que la incapacidad o enfermedad tiene relación directa con el trabajo que desempeñaba la mujer, adelantar el trámite correspondiente para la indemnización legal. <p>En casos, donde la violencia contra la mujer configura un acoso sexual en el ámbito laboral, además de las anteriores medidas, la autoridad puede ordenar:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que la ARL reciba la queja de acoso sexual y remitirla a conocimiento del Ministerio del Trabajo. b. Que el Ministerio del Trabajo adelante un seguimiento a la queja por acoso sexual, tanto de las acciones de la ARL como de las acciones al interior de la empresa o entidad. c. Que la empresa o entidad adopte medidas para prevenir la repetición de la violencia, para investigar a nivel interno la conducta, y para prevenir acciones retaliatorias en contra de la mujer víctima. d. Que la empresa o entidad no impulse escenarios de confrontación de la mujer víctima con el agresor, como las audiencias de cargos y descargos, las de conciliación, y otras como reuniones de equipo.

B. *Hechos*

1. El 17 de diciembre de 2011 solicite ante la Comisaria Segunda de Familia de la Soacha medida de protección en contra de FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; donde se ordenó como medida provisional la siguiente:

“ORDENAR: al presunto agresor señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA ABSTENERSE de proferir ofensas o amenazas, así como agresiones físicas, verbales o psicológicas y/o todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico, o verbal en contra de ALEIDA ALEXA JEREZ.

2. El más reciente episodio de violencias en mi contra ejercida por el señor Francisco Hernando Herrera entre el 21 y 22 de marzo del año en curso, en donde llego borracho y me trata mal, diciéndome groserías (como que soy una perra), y que debía irme de la casa y la única razón por la que me dejo allí fue porque soy la sirvienta de sus hijos.

C. *Solicitudes*

Conforme a lo anteriormente señalado y con fundamento en la ley 1257 de 2008 “ley de no violencias contra las mujeres”, el Decreto 4799 de 2011 “medidas de atención y protección laboral para las mujeres víctimas de violencias” y el Decreto 2734 de 2012 “medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia”, solicito respetuosamente:

- a) Declarar que en el presente caso se han configurado hechos de violencia psicológica, económica y física en mi, en los términos de la definición de violencias contemplada en el artículo 2 de la ley 1257 de 2008.

En consecuencia de la anterior declaración adoptar las siguientes medidas de protección:

- b) **Medidas para la vida y la integridad de la mujer víctima**, reiterar en las ya ordenadas 17 de enero de 2011.

c) Otras medidas

- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- Ordenar al agresor desalojar el inmueble: *La autoridad competente debe enviar copia de la orden dada en la medida de protección al agresor, y a la persona encargada de la vigilancia de la vivienda con copia a la Policía Nacional.*

Puede solicitarse que la Policía Nacional acompañe y garantice el desalojo del agresor, previendo que la orden puede generar nuevas agresiones contra la mujer que solicitó la medida.
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

D. Manifestación para ejercer el derecho a no ser confrontada con el agresor.

(20) De conformidad con el artículo 8 literal K de la ley 1257 de 2008 y el artículo 4 del decreto 4799 de 2011, según el cual, basta expresar por escrito o mediante su representante legal, la intención de la mujer afectada de no conciliar y a no ser confrontada con el agresor en cualquier diligencia que éste participe, manifiesto respetuosamente ante su despacho la decisión de ejercer este derecho y en consecuencia solicito abstenerse de llamarme a concurrir en cualquier actuación en que haga presencia el agresor e igualmente solicito aplicar los efectos jurídicos derivados de las citadas normas en relación con superación de la etapa de conciliación.

E. Notificaciones

Kr. 18 O 10 B- 77. Barrio Danubio Soacha

Cel: 3133117685

F. *Pruebas*

1. Medida de protección de fecha 17 de enero de 2001
2. Testimoniales
 - Farley Lugo Gómez. CC. 91135374. Cel. 3213538814.
 - Dayl Tinoco. CC: 45445196. CEL. 3125419915

Cordialmente,

ALEIDA ALEXA JEREZ

C.C. 41.697.270



ALCALDIA MUNICIPAL DE

SOACHA

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

POLICIA.

FECHA: ENERO DIECISIETE (17) DE 2.011

DENUNCIANTE: ALEIDA JEREZ

DENUNCIADO: FRANCISCO HERNANDO HERRERA

DIRECCION: CARRERA 17 B No. 10 A 53

BARRIO: DANUBIO- SOACHA

TELEFONO: 3157118501

MLP:

019-11

*Realizado
17/01/2011*

Calle 23 No. 7 A - 45 - Soacha, Tel. 7 26 53 79, E-mail: comisaria2soacha@yahoo.com



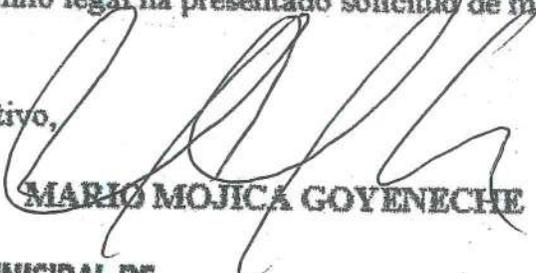
ALCALDIA MUNICIPAL DE **SOACHA**
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

SOACHA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL ONCE (2.011).

Exp. No. 019-11

Se informa al Comisario Segundo de Familia de Soacha que el señor (a) **ALEIDA JEREZ**, dentro del término legal ha presentado solicitud de medida de protección en su favor.

El Asistente Administrativo,


MARIO MOJICA GOYENECHÉ



ALCALDIA MUNICIPAL DE **SOACHA**
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

SOACHA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL ONCE (2.011).

Exp. No. 019-11

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por **ALEIDA JEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.697.270 de Bogotá. Cumple con los requisitos legales y en ella se da cuenta de un posible maltrato **VERBAL, FISICO Y/O PSICOLÓGICO** por parte de el (la) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA**, por los hechos Ocurridos el pasado **CATORCE (14) DE ENERO DE 2.011**. El suscrito Comisario Segundo de Familia de Carácter Polícivo de acuerdo con las facultades legales conferidas por la Ley 294 de 1.996, 575 de 2.000 y 1.257 de 2.008, **RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar conocimiento de la Solicitud de Medida de Protección impetrada por **ALEIDA JEREZ**, en contra del señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA**, por los posibles hechos de maltrato acaecidos el pasado **CATORCE (14) DE ENERO DE 2.011** en su contra.



SEGUNDO: Ordenar al señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA**, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal/o psicológica, en contra de **ALEIDA JEREZ**.

TERCERO: Solicitar al **COMANDANTE DE LA ESTACION Y/O CAI CORRESPONDIENTE** prestar apoyo y protección policiva de conformidad en lo dispuesto en el Art. 32 del Código de Policía y las leyes 575 de 2.000 y 1.257 de 2.008 a la señora **ALEIDA JEREZ**, Por ser presunta víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA**, Por Secretaria librese el oficio respectivo.

CUARTO: Fijese como fecha para la Audiencia de que trata el Art. 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 07 de la ley 575 de 2.000, el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2.011) A LAS 3:00 P.M.**

QUINTO: Informar a la Fiscalía General de la Nación sobre los presentes hechos de violencia intrafamiliar a fin de que adelanten la investigación pertinente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 1142 de 2007 y el parágrafo 3 tercero del artículo 17 de la ley 1257 de 2008. Por Secretaria librese el oficio respectivo.

SEXTO: Notifíquese a él (la) accionado(a) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA** en la forma prevista en el artículo del C.P.C.

SEPTIMO: Notifíquese al ministerio público, para que se presenten a la citación ya que la accionada es menor de edad.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, Art. 6º. de la Ley 575 de 2.000.

Radíquese, Notifíquese y Cúmplase,


HAROLD VICENTE CHARRY MOGOLLÓN
Comisario Segundo de Familia

Calle 23 No. 7 A - 45 - Soacha. Tel. 7 26 53 79. E-mail: comisaria2soncha@yahoo.com



ALCALDIA MUNICIPAL DE

SOACHA

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

SOACHA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL ONCE (2011).
Oficio No. M.P. 019-11

Señores:
ESTACION DE POLICIA
Atm. COMANDANTE DE ESTACION
Soacha - Cundinamarca
E. S. D.

Ref. MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL
EXPEDIENTE No. M.P 019-11

Mediante el presente Oficio me permito manifestar a usted que mediante providencia de esta misma fecha, este Despacho profirió MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor de ALEIDA JEREZ, Identificada con cedula de ciudadanía No. 63.251.589 de Cimitarra con domicilio en la Carrera 17 B No. 10 A 53 Barrio Danubio- Soacha Teléfono. 3157118501.

MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: FRANCISCO HERNANDO HERRERA.

Sírvase en consecuencia señor Comandante, prestar el apoyo policivo y protección a ALEIDA JEREZ, en los términos del artículo 32 del Código Nacional de Policía y artículo 1 de la ley 575 de 2.000, cuando este(a) así lo requiera, y consecuentemente conminar a FRANCISCO HERNANDO HERRERA, de agredir FISICA, VERBAL O PSICOLOGICAMENTE a la (los) mencionada(s) anteriormente.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su colaboración,

Atentamente,


HAROLD VICENTE CHARRY MOGOLLÓN
Comisario Segundo de Familia.



ALCALDIA MUNICIPAL DE

SOACHA

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

SOACHA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL ONCE (2.011).

Oficio No. M.P. 019-11

CITACIÓN - FISCALÍA N° 001

CITANTE: ALEIDA JEREZ
CITADO(A): FRANCISCO HERNANDO HERRERA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Comisaría Segunda de Familia en Acuerdo efectuado con la Fiscalía General de la Nación el 17 de septiembre de 2.009 y con el consecuente propósito de buscar una solución pacífica a los conflictos que nos aquejan y de manera muy especial a aquellas conductas que siendo penales, como en el presente caso, pueden ser conciliadas, les requiere para que comparezcan a las instalaciones de la Fiscalía ubicadas en la Carrera 7ª. No. 17 - 98 - Soacha, el día: EL DIA 03 DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2.011) A LAS 9:00 A.M. con el fin de llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

La finalidad principal de esta Audiencia es que las partes puedan llegar a acuerdos que les beneficien y restablezca los derechos vulnerados de una manera amigable.

La citación a esta Audiencia es obligatoria, pero llegar a un acuerdo solo depende la voluntad de las partes (Citante y Citado).

La inasistencia injustificada del querellante (denunciante) dará lugar al archivo de las diligencias (Si la víctima es un menor de edad las diligencias continuarán).

La inasistencia injustificada del querellado (denunciado) dará lugar al inicio de la respectiva investigación penal.

No se requiere asistencia de abogado para ninguna de las partes.

QUIEN ENTREGA POR LA COMISARIA,

CITANTE: ALEIDA JEREZ

C.C. No.

CITADO(A): FRANCISCO HERNANDO HERRERA

C.C. No. 79'280.739 Bta.

Nota: Quien recibe la presente citación, se compromete a entregarla a la parte citada de manera personal haciéndola firmar por este(a) o a enviarla por correo certificado, aportando la factura de envío el día de la diligencia. Para la entrega personal puede auxiliarse de un agente de la Policía cercano a la dirección del citado.

Departamento CUNDINAMARCA Municipio SOACHA Fecha 07/03/2011 Hora: 0930
1. CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN:

2	5	7	5	4	6	0	0	6	5	5	2	0	1	1	0	3	3	5	5
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad	Receptora	Año										Consecutivo				

2. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

DATOS DEL CITANTE									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro	No.	63251589
Expedido en	Departamento	SANTANDER		Municipio:	SIMITARRA				
Nombres:	MARIA ALEIDA			Apellidos:	JEREZ				
Apodo:				Estado Civil	UNION LIBRE				
Instrucción:	PRIMARIA			Ocupación	COMERCIANTE				
Lugar de notificación									
Dirección:	CR. 17 B NO 10 A -53			Barrio:	DANUBIO				
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	SOACHA				
Teléfono:	7811504 CEL. 3157118501			Correo electrónico:					

3. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

DATOS DEL CITADO									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro	No.	79287739
Expedido en	Departamento	CUNDINAMARCA		Municipio:	BOGOTA D.C.				
Nombres:	FRANCISCO HERNANDO			Apellidos:	HERRERA ACOSTA				
Apodo:				Estado Civil	UNION LIBRE				
Instrucción:	TECNICOS			Ocupación	TECNICO ELECTRICISTA COMERCIANTE				
Lugar de notificación									
Dirección:	CLL 15 NO 2 A -14			Barrio:	LAS VILLAS				
Departamento:	CUNDINAMARCA			Municipio:	SOACHA				
Teléfono:	7811504			Correo electrónico:					

4. RELACION SUSCINTA DE LOS HECHOS: (Jurídicamente relevantes)

MANIFIESTA LA DENUNCIANTE QUE FUE AGREDIDA POR EL DENUNCIADO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2010, NO FUE A MEDICINA LEGAL.

Como se considera necesaria la realización de la presente audiencia de conciliación para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, el Fiscal procedió a enterar a las partes del objeto de la misma, haciéndole saber la metodología de la diligencia, así como los derechos y deberes que les asiste, principalmente que todo lo que se diga en esta audiencia, o la voluntad del citado en conciliar, no podrá ser usado como evidencia de responsabilidad. Una vez entendida la dinámica de la misma se les concede el uso de la palabra en su orden:

5. PRETENSIONES DEL CITANTE:

MANIFIESTA QUE SU PRETENSION ES QUE EL DENUNCIADO NO LA VUELVA A AGREDIR DE NINGUNA FORMA, QUE NO TIENE MAS PRETENSIONES CON ESTA DENUNCIA.

6. PROPUESTA DEL CITADO:

MANIFIESTA QUE TIENE ANIMO CONCILIATORIO.

Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes **HAN LLEGADO AL SIGUIENTE**

7.- ACUERDO: (la obligación debe ser clara expresa y exigible)

LOS COMPARECIENTES SE COMPROMETEN A NO VOLVERSE A AGREDIR DE NINGUNA FORMA, NI VERBAL, PSICOLOGICA O FISICAMENTE. SE COMPROMETEN A LLEVAR UNA RESPETUOSA RELACION POR EL BIENESTAR DE SUS HIJOS.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo 522 C.P.P. (Art. 522 ó 37 de la ley 906 de 2004). Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

8. FIRMAS:

Abuel Ruiz
Nombre del citante y C.C. 63. 251- 589-551

Francisco Abel Herrera
Nombre del citado y C.C. 79 280 739 036

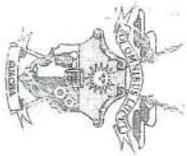
9. FUNCIONARIO:

Unidad	SAU SOACHA	Código Fiscal	0	0	0	1
Nombre y apellido del Fiscal:	NADIA PERALTA ROMERO					
Dirección:	CR. 7 NO 17-98	Oficina:				
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	SOACHA			
Teléfono:	7763382	Correo electrónico:				

Firma,


NADIA PERALTA ROMERO

Fiscal 01 DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES



Soacha - Círculo

No. M.P.

Soacha
para un
mejor

Señores
COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA
Soacha - Cundinamarca
E.S.D.

REF: **DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y
SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN**



El (a) suscrito (a) denunciante mediante el presente escrito me permito formular ante ustedes la siguiente denuncia penal y solicitud de medida de protección, señalando bajo la gravedad del juramento que todos los hechos relatados son verdad, que no he formulado otra por los mismos hechos y contra la misma persona ante esta misma u otra institución y a sabiendas además de la exoneración legal del deber de denunciar contra mi mismo (a), contra mi cónyuge o compañero permanente, pariente (s) hasta el 4º grado de Consanguinidad, 2º de Afinidad ó 1º Civil o de los hechos que haya conocido en ejercicio de alguna de las actividades amparadas por el secreto profesional; y que además conozco de las sanciones penales impuestas a quién presente falsa denuncia.

DENUNCIANTE: Aleida Jerez
Documento de Identidad No. 63 281 589 de CUMATAYZA S.S.
Edad: 41 años Estado Civil: Unión Libre Grado de Estudio: 5 Primaria
Dirección: Carrera 78 B N 10 A 53
Barrio: El Danubio Teléfono: 315 711 85 01

DENUNCIADO: Francisco Hernández Herrera
Documento de Identidad No. _____ de _____
Edad: 45 años Estado Civil: Unión Libre Grado de Estudio: 11 Grado
Dirección: Cra. 152-A-20
Barrio: Las Virreyes Teléfono: 781 15 04 Ocupación: electricista
Empresa en que labora, dirección y/o Tel: Cl. 15 # 29-20 781 15 04

PARENTESCO CON EL/LA AGRESOR/A: Padre Madre Hijo/a
Hermano/a Esposo/a Ex Esposo/a Compañero/a Permanente
Ex Compañero/a Permanente Otro _____

FECHA DE LA ÚLTIMA AGRESIÓN: 17 - Dic - 2010
(Máximo dentro de los 30 días anteriores a la presente solicitud).

LUGAR DE OCURRENCIA DE LA ÚLTIMA AGRESIÓN: _____

TIPO DE AGRESIÓN: Física Verbal Sexual psicológica Otra _____

ESTADO DE EL/LA AGRESORA AL MOMENTO DEL HECHO: Sobrio
Drogado Embriagado Con Trastorno Mental Otra _____

CONVIVE ACTUALMENTE CON EL/LA AGRESORA: SI NO en caso negativo,
hace cuanto tiempo No convive con el agresor: AÑOS _____ MESES _____ DÍAS _____

ALCALDIA MUNICIPAL DE
SOACHA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

SOACHA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL ONCE (2.011).
Exp. 019-11

Señora: ALEIDA JEREZ, Sirvase comparecer a este despacho el día SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2.011) A LAS 3:00 P.M., a fin de ser escuchado (a) y practicar las respectivas pruebas en audiencia dentro de la MEDIDA DE PROTECCION, adelantada por usted en contra de el(la) señor(a) FRANCISCO HERNANDO HERRERA, por los posibles hechos de maltrato acaecidos el pasado DIECISIETE DE DICIEMBRE (17) DE DICIEMBRE DE (2.010).

El Asistente Administrativo,

MARIO MOJICA GOYNECHE

Calle 23 No. 7 A - 45 - Soacha. Tel. 7 26 53 79. E-mail: comisaria2soacha@yahoo.com

ALCALDIA MUNICIPAL DE
SOACHA
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

SOACHA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL ONCE (2.011).
Exp. 019-11

Señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA. Sirvase comparecer a este despacho el día SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2.011) A LAS 3:00 P.M., a fin de ser escuchado y practicar las respectivas pruebas en su favor en audiencia dentro de la MEDIDA DE PROTECCION, adelantada en su contra por la señora ALEIDA JEREZ por los posibles hechos de maltrato acaecidos el pasado DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2.010 Su inasistencia le acarreará las sanciones de la ley 575 de 2.000.

El Asistente Administrativo,

MARIO MOJICA GOYNECHE

Calle 23 No. 7 A - 45 - Soacha. Tel. 7 26 53 79. E-mail: comisaria2soacha@yahoo.com



AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION

EXPEDIENTE No. 019-11

En Soacha Cundinamarca, a los Siete (07) dias del mes de Marzo del año dos mil Once (2.011), siendo las Tres (03:00) de la tarde del día señalado por el despacho en providencia anterior, la cual se adelanta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 294 de 1.996, modificado por el Artículo 7°. De la ley 575 de 2.000, comparecen ante el despacho del suscrito Comisario Segundo de Familia, la señora **MARIA ALEIDA JEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.251.589 de Cimitarra - Santander, de 42. años de Edad, de Estado Civil: Unión libre, de Ocupación: Independiente, con domicilio en la Carrera 17 D No. 10 A 53, Barrio: Danubio - Soacha (Cundinamarca), Teléfono: 3157118501, el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.280.739 de Bogota - Cundinamarca, de 47 años de Edad, de Estado Civil: Unión libre, de Ocupación: Técnico Electricista Comerciante, con domicilio en la Carrera 17 D No. 10 A 53, Barrio: Danubio - Soacha (Cundinamarca), Teléfono: 7811504. En éste estado de la diligencia y a solicitud de los comparecientes se intenta una conciliación, pero luego generar una discusión sobre los hechos que motivaron la medida de protección refieren que han, llegando a los siguientes acuerdos, luego de ser orientados por el equipo interdisciplinario de La Comisaria de Familia:

PRIMERO: Que en vista de los múltiples inconvenientes familiares que se han venido presentando y ante las continuas agresiones verbales con el fin de restablecer la armonía familiar los comparecientes manifiestan que quieren llegar a un acuerdo respecto de las agresiones que se han presentado entre ellos.

SEGUNDO: De igual forma los comparecientes acuerdan que se suscriba desde ya y sin necesidad de adelantar el resto del trámite procesal pertinente, Compromiso de buena conducta mutuo.

TERCERO: QUE PERMANEZCAN LAS DILIGENCIAS EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO POR UN TERMINO DE TRES (03) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA, EN CASO DE QUE SE PRESENTEN NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA ENTRE LOS COMPARECIENTES.

CUARTO: EN CASO DE NO PRESENTARSE NUEVAS AGRESIONES DENTRO DEL TERMINO ESTIPULADO, ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS.

QUINTO: SE CONMINAN DE IGUAL MANERA A LAS PARTES PARA QUE SE ABSTENGAN DE AGREDIRSE A TRAVEZ DE TERCERAS PERSONAS.

SEXTO: QUE LS PARTES JUNTO CON EL GRUPO FAMILIAR RECIBAN ORINTACION Y ATENCION POR EL AREA DE PSICOLOGIA, CON EL ANIMO DE REESTABLECER LAS RELACIONES ENTRE ELLOS Y SU GRUPO FAMILIAR

LA COMISARIA DE FAMILIA, A TRAVÉS DE SU EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, VISTA LA VIABILIDAD DEL PRESENTE ACUERDO, LO ACEPTA EN SU INTEGRIDAD; DEJANDO ADEMÁS EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS PARTES FUERON ENTERADAS SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL MISMO ACARREA EN CASO DE INCUMPLIRSE Y DE LOS EFECTOS DE LOS ARTS. 411 Y S.S. DEL C. C.; 66 DE LA LEY 446 DE 1998 Y, 435 DEL C.P.C. A SABIENDAS, ADEMÁS, QUE ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO EN TODO SU CONTENIDO Y, RIGE A PARTIR DE LA FECHA, (ART. 115 NUM. 2º. INC. 2º. DEL C.P.C.).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y estando los comparecientes en pleno uso de sus facultades mentales aceptan la presente acta en su integridad y en constancia firman, quienes intervienen siendo las (5.00) de la tarde.

Los comparecientes quedan notificados en estrados.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA DEJANDO ADEMÁS EXPRESA CONSTANCIA QUE LAS PARTES FUERON ENTERADAS SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE EL MISMO ACARREA EN CASO DE INCUMPLIRSE FIRMAN,

El Comisario,



HAROLD VICENTE CHARRY MOCOLLÓN

Los Comparecientes,

Fernando del Herrero
C.C. No. 79.280.739 Bta.

Harold Torres
C.C. No. 63.251.589.



ALCALDIA MUNICIPAL DE

SOACHA

COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO

NOTIFICACIÓN POR AVISO Y/O PERSONAL:

Exp. 019-11

A EL (LA) SEÑOR(A) FRANCISCO HERNANDO HERRERA, SE LE INFORMA QUE EN ÉSTE DESPACHO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL ONCE (2011), SE ADELANTA MEDIDA DE PROTECCIÓN EN SU CONTRA Y A FAVOR DE EL (LA) SEÑOR(A) ALEIDA JEREZ, POR LOS PRESUNTOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ACAECIDOS EL PASADO DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2010.

DE IGUAL MANERA SE LE INFORMA QUE SE HA PROGRAMADO AUDIENCIA DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO PARA EL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) A LAS 3:00 P.M., A FIN DE SER ESCUCHADO Y PRACTICAR LAS RESPECTIVAS PRUEBAS EN SU FAVOR.

SE LE ADVIERTE ASÍ MISMO QUE EN CASO DE NO COMPARECER SE TENDRAN COMO CIERTOS LOS HECHOS IMPUTADOS EN SU CONTRA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART.11 DE LA LEY 575 DE 2.000.

LA MEDIDA DE PROTECCION OTORGADA, LE IMPONE LA OBLIGACION DE ABSTENERSE DE AGREDIR FISICA, VERBAL O PSICOLOGICA A EL SEÑOR (A) ALEIDA JEREZ , SO PENA DE IMPONÉRSELE LAS SANCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES 294 DE 1.996, 575 DE 2.000 Y 1.257 DE 2.008.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY _____ DE 2010 A LAS _____
DIRECCION EN LA QUE SE FIJA EL PRESENTE AVISO: Carrera 17 B No. 10 A 53
BARRIO: Danubio- Soacha.

NOTIFICADO,

Francisco Aldo Herrera
C.C. No.

79.280.739 Bta.

NOTIFICADOR,

Soacha Cundinamarca, Abril 21 de 2021

Señores:
ESTACIÓN DE POLICIA
Atn. COMANDANTE DE ESTACIÓN
E. S. D

Ref. MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA EXPEDIENTE No. 220 – 2020

Mediante el presente oficio me permito manifestar a usted que mediante providencia de **esta misma fecha** éste despacho profirió **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de: **MARIA ALEIDA JEREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **63.251.589 Expedida en Cimitarra**. Domiciliado(a) en: la Carrera 18 o No. 10B - 77 Barrio El Danubio – Soacha. Teléfono: 3133117685.

MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.280.739, Expedida en Bogotá.**

MEDIDA CONSISTENTE EN:

- Ordenar al agresor el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, según lo determinado en el (Decreto 4799 de 2011, Art 3, Num 1) el desalojo de la casa de habitación ubicada en la carrera 18° No. 10B – 77 Barrio: El Danubio - Soacha.
- **AMONESTAR** al señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora **MARIA ALEIDA JEREZ**, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre.
- **AMONESTAR** al señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la señora **MARIA ALEIDA JEREZ**.
- **OFICIESE** a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección temporal especial y **APOYO POLICIVO** a la señora **MARIA ALEIDA JEREZ**, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere, con el fin de evitar el accaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**.
- **IMPONER** la obligación al señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares al que se **ORDENA** la asistencia de la señora **MARIA ALEIDA JEREZ**.
- Se le solicita a la autoridad de policía, el acompañamiento para su reingreso al lugar de domicilio de la señora **MARIA ALEIDA JEREZ** según lo determinado en el (D. 4799/11 Art 3, Num 5).
- Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial (D. 4799 de 2011, Art 3 Num 7).

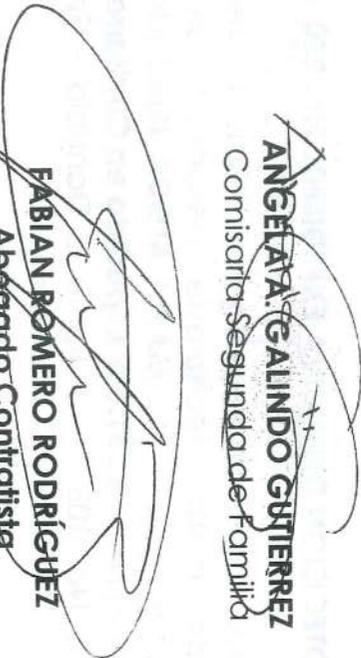
**SECRETARIA DE GOBIERNO
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA**



De conformidad con el artículo 7 de la ley 294 de 1.996 concordante con el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Sírvase en consecuencia señor **MARIA ALEIDA JEREZ**, en los términos del artículo 32 del Código Nacional de Policía, cuando éstos así lo requieran.

Cordialmente,


ANGELINA GALINDO GUTIERREZ
Comisaria Segunda de Familia


FABIAN ROMERO RODRÍGUEZ
Abogado Contratista
Comisaria Segunda de Familia de Soacha

 PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN						Código
FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARIA DE FAMILIA/INSPECTOR DE POLICÍA/JUEZ CIVIL MUNICIPAL						FGN-MP01-F-33
Fecha emisión	2020	09	16	Versión: 03	Página: 1 de 3	

Ciudad/Municipio	SOACHA	Fecha	18/03/2021
Sede/Despacho:	FISCALIA 03 – UIT – SOACHA		
Dirección:	CALLE 13 # 4ª 11	Teléfono:	NO APLICA
No. Consecutivo			

Número de Noticia Criminal

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
No olvide adjuntar la NUNC como anexo a este formato.					

1.	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Delito	Artículo
			ART. 229
2.	NO APLICA		NO APLICA

Resultado de Formato de Identificación del Riesgo (Si aplica)					
En la recepción de la denuncia se aplicó a la víctima la herramienta para la identificación del riesgo de reincidencia de violencia y probabilidad de ocurrencia de violencia feminicida. A continuación se presenta su resultado del nivel de riesgo obtenido:					
Bajo	XX	Moderado	XX	Grave	XX
				Extremo	XX

**Señor(es)
COMISARIO(A) DE FAMILIA O
INSPECTOR(A) DE POLICÍA O (Cuando aplique)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Cuando aplique)²
SOACHA – CUNDINAMARCA**

De conformidad con lo señalado en el preámbulo de la Constitución Política, así como en sus artículos 1, 2, 22, 42 y 218, entre otros, en concordancia con los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), los artículos 8, 9, 16, 17 y 18 de la Ley 1257 del 2008, "*Por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres y otras disposiciones*", y las demás normas concordantes que establecen la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; se remite para que de acuerdo a sus competencias, realicen todas las acciones pertinentes y necesarias para garantizar la protección del señor(a):

¹ LEY 1098 **ARTÍCULO 98. Competencia subsidiaria.** En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.
² Decreto 4799 de 2011 **Artículo 2°.** Autoridades competentes. Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.



PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN
**FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A
COMISARIA DE FAMILIA/INSPECTOR DE POLICÍA/JUEZ CIVIL
MUNICIPAL**

Código

FGN-MP01-F-33

Fecha emisión

2020

09

16

Versión: 03

Página: 2 de 3

Nombres y Apellidos:		MARIA ALEIDA JEREZ	
Documento de Identificación:	C.C. 63.251.589	Edad:	52 AÑOS
Dirección:	CARRERA 18° # 10 77	Teléfono:	3133117685
Barrio:	EL DANUBIO	Municipio:	SOACHA

Una vez aplicado el Formato de Identificación del Riesgo, considerando el nivel de riesgo y las necesidades manifestadas por la víctima se sugiere considerar el otorgamiento de las siguientes medidas de protección:

Ley	Se sugiere
1257/ Art 17. no. d)	Acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios a costa del agresor Bajo-Moderado-Grave
1257/ Art 17. no. j)	Decidir provisionalmente quien tendrá a su cargo las pensiones alimentarias sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. k)	Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. l)	Prohibir al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por autoridad judicial. (Violencia Económica) Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. m)	Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima. (Violencia Patrimonial) Bajo-Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. e)	Ordenar al agresor (si fuera necesario) el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima Bajo-Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. g)	Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a ésta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad. Bajo-Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. b)	Ordenar al agresor de abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada. Moderado-Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. c)	Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar. Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. h)	Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si lo hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. Grave-Extremo
1257/ Art 17. no. i)	Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada. Grave-Extremo

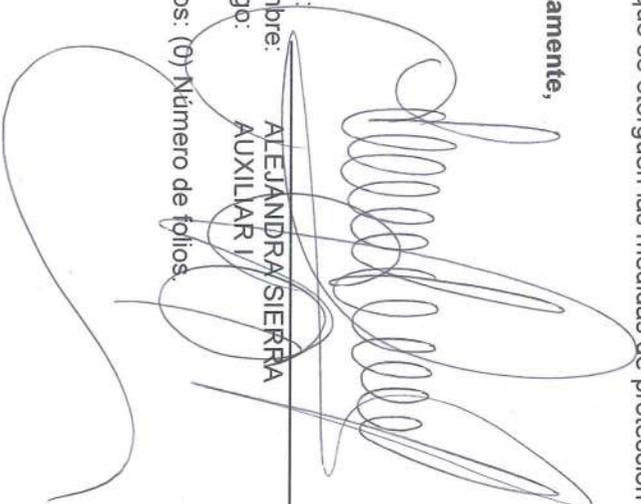
PROCESO GESTIÓN DE DENUNCIAS Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN					Código
FORMATO DE REMISIÓN PARA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A COMISARIA DE FAMILIA/INSPECTOR DE POLICÍA/JUEZ CIVIL MUNICIPAL					FGN-MP01-F-33
 FISCALIA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	Fecha emisión	2020	09	16	Versión: 03
					Página: 3 de 3

1257/ Art 17. no. a)	Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituya una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.	Grave/Extremo
1257/ Art 17. no. f)	Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere.	Grave/Extremo
1257/ Art 18. no. a)	Remitir a la víctima y a sus hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad e integridad y la de su grupo familiar.	Intermedio

Solicitamos amablemente las actuaciones realizadas sean informadas al despacho al cual fue asignada esta noticia criminal, para lo cual puede ingresar a www.fiscalia.gov.co servicio ciudadano/ consulta/ consulta el estado de su denuncia.

En aras de garantizar el debido proceso, y realizar la activación de la ruta de atención integral desde el sector justicia, sin poner cargas adicionales a la víctima, la Fiscalía General de la Nación remite desde la creación de la noticia criminal el caso a la Comisaría de Familia o Inspección de Policía por medio virtual/electrónico para que se otorguen las medidas de protección que se consideren pertinentes.

Atentamente,



Firma: _____
 Nombre: **ALEJANDRA SIERRA**
 Cargo: **AUXILIAR**
 Anexos: (0) Número de folios



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA

INSP 2 Oficio No 1212 - 19
Soacha, Julio 12 de 2019

Señora
MARIA ALEIDA JEREZ
Carrera 18 O No 10 B -
Danubio - Comuna Dos

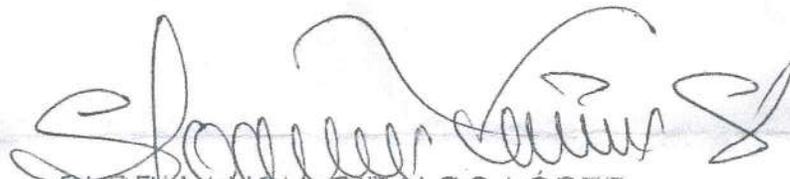
Asunto: Escrito radicado interno de la inspección 1349 - 19

Respetada señora

Cordial saludo, atendiendo el contenido del escrito que se cita en el asunto, de manera comedida me permito comunicarle que debe comparecer ante la inspección el día jueves 22 de agosto de 2019 a las 8.00 de la mañana.

Lo anterior a fin de que atienda diligencia con el señor FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA.

Cordialmente,


GLORIA LUCÍA GIRALDO LÓPEZ
Inspectora Segunda Municipal de Policía

Departamento	CUNDINAMARCA	Municipio	SOACHA	Fecha	2018-10-11	Hora:	10:05 a.m.
--------------	--------------	-----------	--------	-------	------------	-------	------------

Código único de la investigación y delito(s):

25	754	60	00655	2016	06815
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

1. DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

Identificación							
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.	Otro	No.
Expedido en	Pais: Colombia		Departamento:		SANTANDER	Municipio:	CIMITARRA
Primer Nombre	MARIA		Segundo Nombre		ELEIDA		
Primer Apellido	JEREZ		Segundo Apellido		N/A		
Fecha de Nacimiento	Dia	30	Mes	10	Año	1968	Edad
						49	Sexo
							FEMENINO
Lugar de Nacimiento							
Pais	COLOMBIA	Departamento		SANTANDER	Municipio	CIMITARRA	
Alias o apodo	N/A		Profesión u ocupación		AMA DE CASA		
Estado civil	SOLTERA		Nivel Educativo		PRIMARIA		
Lugar de residencia							
Dirección	CARRERA 18 O # 10 B - 77 CASA			Barrio	DANUBIO		
Municipio	SOACHA	Departamento		CUNDINAMARCA	Teléfono	313 311 7685	
Correo Electrónico	N/A						

2. DATOS DEL QUERELLADO/DENUNCIADO:

Identificación							
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.	Otro	No.
Expedido en	Pais: Colombia		Departamento:		CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTA D.C.
Primer Nombre	FRANCISCO		Segundo Nombre:		HERNANDO		
Primer Apellido	HERRERA		Segundo Apellido		ACOSTA		
Fecha de Nacimiento	Dia	02	Mes	05	Año	1963	Edad
						56	Sexo
							MASCULINO
Lugar de Nacimiento							
Pais	COLOMBIA	Departamento		CUNDINAMARCA	Municipio	BOGOTA D.C.	
Alias o apodo	N/A		Profesión u ocupación		INDEPENDIENTE ELECTROMECANICO		
Estado civil	UNION LIBRE		Nivel Educativo		TECNICO		
Lugar de residencia							
Dirección	CALLE 15 # 2 A - 20			Barrio	LAS VILLAS		
Municipio	SOACHA	Departamento		CUNDINAMARCA	Teléfono	313 210 5495	
Correo Electrónico:	N/A						

3. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (JURÍDICAMENTE RELEVANTES):

EL DENUNCIANTE MANIFIESTA EL INDICIADO SE HA SUSTRAIIDO DEL PAGO DE LA CUOTA ALIMENTARIA CUYO VALOR ES DE \$180.000 DESDE JUNIO DE 2016 ADEUDANDO A LA FECHA LA SUMA DE \$5.000.000

4. ESPACIO PARA DESCRIBIR: PRETENSIONES DEL QUERELLANTE, PROPUESTAS Y ACUERDO (CLARO Y EXPRESO).

LUEGO DE UN DIALOGO DE LAS PARTES SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE HA LOGRADO LLEGAR A UN ACUERDO.

PRETENSION DE LA DENUNCIANTE:

LA DENUNCIANTE MANIFIESTA QUE ES SU DESEO LE SEAN CANCELADOS LOS DINEROS ADEUDADOS POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA REGULADA POR EL COMISARIO DE FAMILIA QUIEN PREVIO QUE LA CUOTA ASCENDERIA A LA SUMA DE \$180.000 MENSUALES, ADEUDANDO EL INDICIADO A LA FECHA LA SUMA DE \$5.000.000

MANIFESTACIÓN DEL INDICIADO:

EL INDICIADO MANIFIESTA QUE EL INMUEBLE EN EL CUAL RESIDE LA SEÑORA MARIA ALEIDA JEREZ ES DE SU PROPIEDAD Y QUE LA SEÑORA JEREZ NO TIENEN NINGUN TIPO DE DERECHO SOBRE EL BIEN, ESTO EN RAZON A QUE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO QUE SE HAN CELEBRADOS CON DIFERENTES PERSONAS CUYO VALOR OSCILA ENTRE LOS \$150.000 Y \$200.000 SON DE PROPIEDAD DEL INDICIADO. ANTE TAL SITUACIÓN EL INDICIADO MANIFIESTA QUE EL BIEN INMUEBLE ARRENDADO UBICADO EN LA CARRERA 18 O # 10 B - 77 DANUBIO SOACHA, CONSTA DE DOS PISOS, DE LOS CUALES SE ARREIENDAN DIFERENTES ZONAS DEL MENCIONADO INMUEBLE: FRENTE A LOS ARRIENDOS MANIFIESTA EL INDICIADO QUE TODOS SON DE SU PROPIEDAD Y QUE LOS CANONES QUE SE GENERAN EN RELACION CON EL SEGUNDO PISO SON TOMADOS POR LA DEUNCIANTE COMO FORMA DE PAGO A LA CUOTA ALIMENTARIA.

LA DENUNCIANTE OBJETA LAS AFIRMACIONES DEL INDICIADO MANIFESTANDO QUE ELA REGISTRA COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE Y QUE LOS CANONES DEL SEGUNDO PISO SON DE SU PROPIEDAD Y QUE LOS DEL PRIMER PISO SON DE PROPIEDAD DE FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA, AL SER UN BIEN QUE LES PERTECE A LOS DOS YA QUE SE ADQUIRIO MIENTRAS CONVIVIAN COMO PAREJA. FRENTE A ESTA SITUACIÓN LA DENUNCIANTE INFORMA QUE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE OBTIENEN POR LO CONSTRATOS CELEBRADOS PERO CON RELACIÓN AL PRIMER PISO SON DEL INDICIADO Y QUE CON RELACION A LOS CANONES PERCIBIDOS POR EL SEGUNDO PISO SON DE ELA, Y POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO NO CANCELA LA SUMA DE \$180.000 MENSUALES POR CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTARIA NI CEDA ALGUNO DE LOS CANONES QUE POR DERECHO A EL LE CORRESPONDEN SE REAFIRMA EN QUE EL INDICIADO ADEUDA LA SUMA DE \$5.000.0000

POR LO ANTERIOR, AL NO HABER UN MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES SE DEBE DAR POR FRACASADA LA DILIGENCIA DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LA MEDIDA EN QUE NO EXISTE OFRECIMIENTO ALGUNO PARA SATISFACER LA PRETENSÓN DEL DENUNCIANTE.

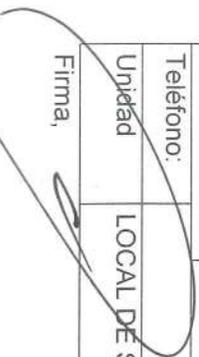
Cuando queden obligaciones pendientes se dejará consignado en el acta, siendo compromiso de la víctima informar el cumplimiento, de no comparecer se entenderá por cumplido el acuerdo y se archivará, en caso contrario se dará inicio al ejercicio de la acción penal.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACION de conformidad con el Artículo 522 (Art. 522 ó 37 de la ley 906 de 2004), Se les informa que la presente acta PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE. EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

8. FIRMAS:

Querellante	Querrellado
 MARIA ALEIDA JEREZ	 FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA
C.C. No. 63.251.589	C.C. 79.280.739

9. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos		LUZ YOMAR BERNAL RINCON	
Dirección:	CALLE 11 No, 6ª - 16 piso 2	Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	SOACHA
Teléfono:		Correo electrónico:	
Unidad	LOCAL DE SOACHA	FISCAL 01 LOCAL DE DELITOS VARIOS DE SOACHA CUNDINAMARCA	
Firma,			

COMISARÍA DE FAMILIA 1 2 3

25 06 19

LA COMISARÍA DE FAMILIA DE SOACHA

CERTIFICA

Que en la fecha compareció el(la) señor(a) MARIA ALEIDA TERREZ
identificada con la C.C. No. 63 251 585 NÉ CIMITARRA
a diligencia de orientación familiar el día 25 06 19, desde las 6:50 en
MANA DE JULIANA 8:15

La presente se expide a solicitud de el(la) interesado(a), a los 25 06 19

Atentamente



Cargo GILBERTO RUITINDO

Señora

JUEZ SEGUNDO DE CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA.-

Ciudad.-



Ref. Solicitud de nombramiento de abogado de oficio.

PROCESO: CIVIL - VERBAL REIVINDICATORIO MENOR CUANTIA

RADICADO: 202200546

DEMANDANTE: FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA C.C. 79280739

DEMANDADO: MARÍA ALEIDA JERÉZ C.C.63251589

MARÍA ALEIDA JERÉZ identificada como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su Despacho por los siguientes:

HECHOS

1. Soy una mujer cabeza de hogar con una hija con 18 años recién cumplidos, de escasos recursos, y víctima de violencia de genero de parte de mi expareja el aquí actor de esta demanda.
2. Como he mencionado, no cuento con recursos suficientes para contratar un profesional en el derecho como quiera que vivo en la informalidad, es decir, del trabajo que sale de manera ocasional.
3. Soy propietaria del segundo piso del inmueble por el que me demandan en reivindicatorio, como quiera que esa propiedad fue adquirida dentro de la convivencia de pareja que alguna tuve con el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** y en la que procreamos tres hijos, donde la mayor tiene 30 años y la menor 18 años recién cumplidos; y que en acuerdo conciliatorio en un centro de conciliación como se prueba en la misma demanda acordamos la disolución de mencionada sociedad, y de la misma manera hicimos la partición del bien que adquirimos donde el segundo piso se me asigno, y el primero piso al señor demandante.
4. El señor, en los últimos años en reiteradas ocasiones mediante violencia física, psicológica, verbal y a mi patrimonio, ha intentado despojarme de la parte del inmueble de la que soy propietaria aunque no aparezca en los títulos.

JURAMENTO

Manifiesto al Despacho bajo la gravedad de juramento:

1. Que no manejo, ni manipulo medios electrónicos. Que el único correo al que tengo acceso y aun así por intermedio de mí hermana es: clari_0428@hotmail.com; E-mail

al que tiene acceso mi hermana siempre y cuando logre tener acceso a internet, pues no cuenta en estos momentos recursos suficientes para pagar un plan de internet permanente.

2. Que mi educación escolar es básica por lo que me cuesta entender o acceder a los medios de comunicación que se manejan en la actualidad, como páginas, plataformas, correos, web, link, etc.

3. Que somos personas de escasos recursos y no tenemos fácil acceso al internet.

4. Que mis números celulares de contacto son: 3133117685 y 3187533888 este último de mi hermana, pues mi dispositivo móvil es de baja calidad y tiene fallas técnicas, por lo que en ocasiones no enciende, o se apaga, o no entran o salen llamadas telefónicas.

NOTIFICACIONES

Téngase como lugar de notificación la siguiente dirección física:

Carrera 18 No. 10B -77 Barrio el Danubio en el Municipio de Soacha – Cundinamarca.

Dirección opcional Correo E-mail: clari_0428@hotmail.com.

Números de contacto: 3133117685 y 3187533888.

PRUEBAS

Consulta Adres, copia de las denuncia ante la fiscalía por violencia, hurto y alimentos; medidas de protección en contra del señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA.**

Por lo expuesto,

PETICION

Solicito de manera respetuosa a este Despacho se sirva nombrar a mi favor un abogado de oficio o Curador Ad Litem por reunir las condiciones de Ley para su asignacion.

Cordialmente,


MARIA ALEIDA JEREZ

C.C.63251589





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 14154

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: MARIA ALEIDA JEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 63251589 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8623774b8a

19/05/2023 15:22:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información SOLICITUD .



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notaria (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8623774b8a, 19/05/2023 15:22:35

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
CARRERA 4 No.38-66 PISO 4º PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO: 318-3616715
Correo electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3183616715

**CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 C.G.P.**

Señora:

MARIA ALEIDA JEREZ

Carrera 18 O # 10B-77, Piso 2º del barrio El Danubio
Soacha (Cundinamarca).

Radicación del Proceso
2022-0307

Naturaleza del Proceso
REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

PROVIDENCIAS A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2023.

DEMANDANTE: FRANCISCO HUMBERTO HERRERA ACOSTA.

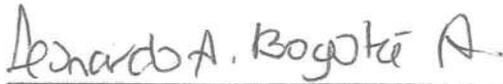
DEMANDADA: MARIA ALEIDA JEREZ.

Por medio del presente se le informa que en su contra se dio inicio al proceso arriba referenciado, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Ley 2213/22, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado, de manera presencial o por intermedio del correo electrónico que aparece abajo de la dirección del Despacho, en el término de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de las 7:30 am a 1:00 pm. y de 1:30 pm a 4:00 pm., con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho dentro del proceso ya referido. Si es procedente y necesario, el Juzgado podrá asignarle una cita para su comparecencia personal al Despacho, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos, los cuales debe cumplir y acatar a cabalidad.

Se adjunta auto admisorio de la demanda.

Secretaría

Parte interesada



LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA
APODERADO PARTE DEMANDANTE
Correo Electrónico: a.bogotaherrera@gmail.com
Celular WhatsApp: 311- 5467426

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
CARRERA 4 No.38-66 PISO 4º PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO: 318-3616715

Correo electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3183616715

**CITACION PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL
Art. 291 C.G.P.**

Señora:

MARIA ALEIDA JEREZ

Carrera 18 O # 10B-77, Piso 2º del barrio El Danubio
Soacha (Cundinamarca).

Radicación del Proceso
2022-0307

Naturaleza del Proceso
REIVINDICATORIO DE DOMINIO.

PROVIDENCIAS A NOTIFICAR: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2023.

DEMANDANTE: FRANCISCO HUMBERTO HERRERA ACOSTA.

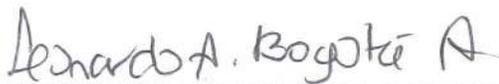
DEMANDADA: MARIA ALEIDA JEREZ.

Por medio del presente se le informa que en su contra se dio inicio al proceso arriba referenciado, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Ley 2213/22, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado, de manera presencial o por intermedio del correo electrónico que aparece abajo de la dirección del Despacho, en el **término de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la fecha de entrega** de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de las 7:30 am a 1:00 pm. y de 1:30 pm a 4:00 pm., **con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho** dentro del proceso ya referido. Si es procedente y necesario, el Juzgado podrá asignarle una cita para su comparecencia personal al Despacho, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos, los cuales debe cumplir y acatar a cabalidad.

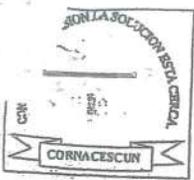
Se adjunta auto admisorio de la demanda.

Secretaría

Parte interesada



LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA
APODERADO PARTE DEMANDANTE
Correo Electrónico: a.bogotaherrera@gmail.com
Celular WhatsApp: 311- 5467426



0VI 311111
CORPORACION RED NACIONAL DE CONCILIADORES EN EQUIDAD
DE SOACHA Y CUNDINAMARCA - CORNACESCUN
Personería Jurídica: S0023008 NIT: 832011129-7

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD

FECHA: 29 MAYO 2012 HORA: 9:40 a.m. RADICADO: 25 -12-1.

LUGAR SALÓN COMUNAL EL DORADO MUNICIPIO SOACHA

A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes personas:

SOLICITANTE (Nombres y Apellidos) **MARIA ALEIDA JEREZ**

C. C. 63.251.599 de Cimitarra (Santander)

Dirección Carrera 3 # 2-4 Manzana _____ Lote _____

Barrió Camilo Torres teléfono 3157118501 Municipio Soacha

CONVOCADO (Nombres y Apellidos) **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**

CC. 79.280.739 de BOGOTA

Dirección Carrera 1 B # 13 - 37 Manzana _____ Lote _____

Barrió San Humberto teléfono 8824253 Municipio Soacha

HECHOS Y PRETENSIONES

La señora **MARIA ALEIDA JEREZ** y el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** se presentaron a la audiencia de conciliación para y acordar la separación de cuerpos y de bienes y la liquidación la sociedad patrimonial de 20 años procrearon 3 hijos de 07, 12, 20, años de edad y obtuvieron una casa

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes en presencia de Maria Eugenia Moreno Mesa / identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51600579 de BOGOTA en calidad de **CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD**, nombrado (a) por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota_ Mediante Acuerdo No. 27 del día 29 del mes 09 del año 2003 luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto, acuerdan:

1. LA señora ~~EMILIA~~ **MARIA ALEIDA JEREZ** y el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** de común acuerdo decidieron disolver y liquidar la sociedad patrimonial de 20 años y lo hacen a partir de 29 de mayo del 2012 y los bienes y deudas que poseen los distribuirán de la siguiente manera.
2. La señora **MARIA ALEIDA JEREZ** quedara viviendo en el apartamento del segundo piso de la casa ubicada en la carrera 17 B # 10.A - 57 del Barrió Danubio del municipio de Soacha Cundí. Con escritura pública Nro.828 del 22 febrero del 1997 de la notaria 2 de Soacha y con matricula inmobiliaria.No.50S-40040509 y con cedula catastral 01-01-0518-0009-000 del barrió Danubio de Soacha
3. El señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**. Se compromete entregarle el apartamento del segundo piso ubicado en la Carrera 17 B No10 A57 del barrió

Danubio de Soacha el día 05 de julio de 2012 a la señora **MARIA ALEIDA JEREZ** para que viva con su hija menor

Salome
07, años de edad **MARIA SOLANE HERRERA JEREZ**.

4- El primer piso será para señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**

El señor **FRANCISCO HERENDO HERRERA ACOSTA** podrá construir en sima del segundo piso de la señora **MARIA ADELAIDA JEREZ**.

Aleida

3 La señora **MARIA ADELAIDA JEREZ**

Y el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** común acuerdo decidieron hacer real y efectiva su separación de cuerpos a partir de 29 de mayo de 2012 por lo tanto, cada uno hará la vida como mejor le convenga sin perjuicios del otro y los bienes y deudas que lleguen a adquirir a partir del 30 de mayo de 2012 serán del que las adquiera y no entraran a formar parte de la sociedad **JEREZ - HERRERA ACOSTA** la cual queda disuelta y liquidada y la presente acta la llevaran a la notaria de Soacha y la mandaran autenticar antes del 30 de agosto de 2012.

CONSTANCIA DE APROBACION

Los abajo firmantes libre y voluntariamente declaran estar de acuerdo con la presente Acta. El suscrito Conciliador en Equidad advierte a las partes que de acuerdo con los Artículos 66 y 109 de la Ley 446 de 1998, la presente Acta hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Mérito Ejecutivo, ante lo cual en constancia firman:

Firma *Maria Alejandra Jerez*

Nombre *Maria Alejandra Jerez*

C.C. *63.257.589*

Firma *Francisco Hernando Herrera Acosta*

Nombre *Francisco Hernando Herrera Acosta*

C.C. *79.280.739 B.T.*

Firma _____

Nombre _____

C.C. _____

Firma _____

Nombre _____

C.C. _____

El Conciliador en Equidad:

Alfonso Gómez

ACUERDO No. 27 del día 29 del mes 09 del año 2003

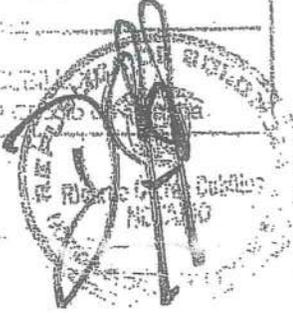
Se expide copia original a cada una de las partes que han intervenido en la presente audiencia de conciliación en equidad. El primer original reposa en los archivos de la Casa de Justicia de Soacha. De acuerdo con el artículo 89 de la ley 23 de 1991, ésta copia se presume auténtica.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Segundo del Circulo de Soacha
Cundinamarca
Firma y Huella

Francisco Antonio Torres
79.280489

Francisco Antonio Torres

14 JUN. 2012



REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Segundo del Circulo de Soacha
Cundinamarca
Firma y Huella

Rafaela Torres
62.251589

Rafaela Torres

14 JUN. 2012



Danubio de Soacha el día 05 de julio de 2012 a la señora **MARIA ALEIDA JEREZ** para que viva con su hija menor

Salome

07 años de edad **MARIA SOLANE HERRERA JEREZ.**

4 El primer piso será para señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**

El señor **FRANCISCO HERENDO HERRERA ACOSTA** podrá construir en sima del segundo piso de la señora **MARIA ADELAIDA JEREZ.**

Aleida

3 La señora **MARIA ADELAIDA JÉREZ**

Y el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** común acuerdo decidieron hacer real y efectiva su separación de cuerpos a partir de 29 de mayo de 2012 por lo tanto cada uno hará la vida como mejor le convenga sin perjuicios del otro y los bienes y deudas que lleguen a adquirir a partir del 30 de mayo de 2012 serán del que las adquiera y no entraran a formar parte de la sociedad **JEREZ – HERRERA ACOSTA** la cual queda disuelta y liquidada y la presente acta la llevaran a la notaria de Soacha y la mandaran autenticar antes del 30 de agosto de 2012.

CONSTANCIA DE APROBACION

Los abajo firmantes libre y voluntariamente declaran estar de acuerdo con la presente Acta. El suscrito Conciliador en Equidad advierte a las partes que de acuerdo con los Artículos 66 y 109 de la Ley 446 de 1998, la presente Acta hace tránsito a Cosa Juzgada y presta Mérito Ejecutivo, ante lo cual en constancia firman:

Firma *Maria Alejandra Jerez*
Nombre *Maria Alejandra Jerez*
C.C. *63.257.589*

Firma *Francisco Acosta*
Nombre *Francisco Acosta*
C.C. *74.280.739*

Firma _____
Nombre _____
C.C. _____

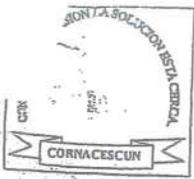
Firma _____
Nombre _____
C.C. _____

El Conciliador en Equidad:

Alfonso Garcia

ACUERDO No. 27 del día 29 del mes 09 del año 2003

Se expide copia original a cada una de las partes que han intervenido en la presente audiencia de conciliación en equidad. El primer original reposa en los archivos de la Casa de Justicia de Soacha. De acuerdo con el artículo 89 de la ley 23 de 1991, ésta copia se presume auténtica.



**CORPORACION RED NACIONAL DE CONCILIADORES EN EQUIDAD
DE SOACHA Y CUNDINAMARCA - CORNACESCUN**
Personería Jurídica: S0023008 NIT: 832011129-7

ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD

FECHA: 29 MAYO 2012 HORA: 9:40 a.m. RADICADO: 25-12-1..

LUGAR SALON COMUNAL EL DORADO MUNICIPIO SOACHA

A la presente Audiencia de Conciliación fueron invitadas las siguientes personas:

SOLICITANTE (Nombres y Apellidos MARIA ALEIDA JEREZ

C. C. 63.251.589 de Cimitarra (Santander)

Dirección Carrera 3 # 2-4 Manzana _____ Lote _____

Barrió Camilo Torres teléfono 3157118501 Municipio Soacha

CONVOCADO (Nombres y Apellidos) FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA

C.C. 79.280.739 de BOGOTA

Dirección Carrera 1 B # 13 - 37 Manzana _____ Lote _____

Barrió San Humberto teléfono 8824253 Municipio Soacha

HECHOS Y PRETENSIONES

La señora **MARIA ALEIDA JEREZ** y el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** se presentaron a la audiencia de conciliación para y acordar la separación de cuerpos y de bienes y la liquidación la sociedad patrimonial de 20 años procrearon 3 hijos de 07, 12, 20, años de edad y obtuvieron una casa

ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes en presencia de Maria Eugenia Moreno Mesa / identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51600579 de BOGOTA en calidad de **CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD**, nombrado (a) por Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota_ Mediante Acuerdo No. 27 del día 29 del mes 09 del año 2003 luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto, acuerdan:

1. LA señora ~~EM~~ **MARIA AL JEREZ** y el señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA** de común acuerdo decidieron disolver y liquidar la sociedad patrimonial de 20 años y lo hacen a partir de 29 de mayo del 2012 y los bienes y deudas que poseen los distribuirán de la siguiente manera.
2. La señora **MARIA ALEIDA JEREZ** quedara viviendo en el apartamento del segundo piso de la casa ubicada en la carrera 17 B # 10.A - 57 del Barrió Danubio del municipio de Soacha Cundí. Con escritura pública Nro.828 del 22 febrero del 1997 de la notaria 2 de Soacha y con matrícula inmobiliaria.No.50S-40040509 y con cedula catastral 01-01-0518-0009-000 del barrió Danubio de Soacha
3. El señor **FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA**. Se compromete entregarle el apartamento del segundo piso ubicado en la Carrera 17 B No10 A57 del barrió